



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-101-006299

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3429-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0253-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANDOAS, PROVINCIA DE DATEM DEL
MARAÑÓN Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES
MEDIDAS DE PREVENCIÓN
MEDIDAS DE CONTROL Y MINIMIZACIÓN
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1771-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2023, demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de febrero de 2020 a las 22:48 horas, Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **Frontera** o **el administrado**) remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico enviado a reportesemergencia@oeffa.gob.pe², el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales por la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020³ en el mini mandrell del pozo 13 ubicado en el yacimiento Dorissa del Lote 192 (en adelante, **emergencia ambiental**).
2. En atención a dicha emergencia, del 22 al 27 de febrero de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **DSEM**) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **primera acción de supervisión**) al área afectada producto del referido derrame. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 27 de febrero de 2020⁴⁻⁵.
3. Del 10 al 13 de agosto de 2020, la DSEM realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **segunda acción de supervisión**) al pozo Dorissa 13 a fin de verificar la ejecución de las actividades de control, contención, limpieza y descontaminación en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20513842377.

² Remitido por Juan Carlos Alarcón Alfaro (Frontera) a través de la cuenta de correo: jalarcon@fronteraenergy.ca el 17 de febrero de 2020 a las 22:48 horas al siguiente destinatario: reportesemergencia@oeffa.gob.pe

³ La emergencia ambiental ocurrió el 13 de febrero de 2020, de acuerdo a la denuncia ambiental con Código SC-0575-2020 (ver considerando 49 al 51 del Informe de Supervisión, y fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión).

⁴ Por otro lado, en el marco de la acción de supervisión regular del 21 al 28 de febrero de 2020, un comunero de la Comunidad Nativa de Andoas alertó al equipo de supervisión de la DSEM respecto de la ocurrencia de una emergencia ambiental por la fuga de fluido de producción en el Pozo 15 del yacimiento Dorissa. Es así que, mediante el Acta de Supervisión de la Supervisión Especial 2021, se dejó constancia de las emergencias ambientales originadas en los pozos 13 y 15 del yacimiento Dorissa. Cabe precisar que, la emergencia ambiental ocurrida en el pozo 15 del yacimiento Dorissa es materia de análisis del Informe de Supervisión correspondiente al Expediente N° 0256-2020-DSEM-CHID; por lo que, no tiene injerencia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Documento digitalizado denominado “1. Acta de Supervisión – 1era supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

las áreas afectadas por la emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 13 de agosto de 2020⁶⁻⁷.

4. Del 7 al 20 de octubre de 2020, la DSEM realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **tercera acción de supervisión**) al Pozo 13 del yacimiento Dorissa a fin de verificar la ejecución de las actividades de control, contención, limpieza y descontaminación en las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 20 de octubre de 2020⁸.
5. Del 23 de noviembre al 11 de diciembre de 2020, la DSEM realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, **cuarta acción de supervisión**) al Pozo 13 del yacimiento Dorissa a fin de verificar la ejecución de las actividades de control, contención, limpieza y descontaminación en las áreas afectadas por la presente emergencia ambiental. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 11 de diciembre de 2020⁹.
6. A través del Informe de Supervisión N° 0057-2021-OEFA/DSEM-CHID del 26 de febrero de 2021¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados en el marco de la emergencia ambiental, concluyendo que Frontera incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1622-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 5 de octubre de 2023¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Frontera, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
8. El 6 de noviembre de 2023, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral¹² (en adelante, **escrito de descargos 1**).
9. El 28 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 4601-2023-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
10. El 30 de noviembre de 2023¹³, mediante la Carta N° 2162-2023-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1771-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), mediante el cual se otorgó al administrado un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de su notificación, para la presentación de los descargos al referido Informe.

⁶ Mediante la Carta N° 00839-2020-OEFA/DSEM-CHID del 7 de septiembre de 2020, notificada al día siguiente (Conforme se advierte de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con CUO N° 9000), el OEFA remitió a Frontera el Acta de Supervisión S/N del 13 de agosto de 2020.

⁷ Documento digitalizado denominado “2. Acta de Supervisión – 2da supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del expediente.

⁸ Documento digitalizado denominado “3. Acta de Supervisión – 3era supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del expediente.

⁹ Documento digitalizado denominado “4. Acta de Supervisión – 4ta supervisión”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del expediente.

¹⁰ Folios del 2 al 52 del expediente.

¹¹ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 242218.

¹² Escrito con registro N° 2023-E01-557207.

¹³ Conforme se aprecia en la Constancia del Depósito de la Notificación Electrónica con CUO 254913.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

11. El 18 de diciembre de 2023¹⁴, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento - Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.
12. El 27 de diciembre de 2023¹⁶, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
13. El 29 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 5751-2023-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. Hechos imputados N° 1 y 2: El administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, los cuales contenían información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental

a) Obligación ambiental fiscalizable

14. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁷, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 30011, el OEFA, en el ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte, entre otra información relacionada al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, que se encuentran en su ámbito de competencia. En dicho apartado, adicionalmente, se establece que la falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA.
15. Bajo el marco normativo descrito en el numeral precedente, a través del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD, se reguló el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.

¹⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-573229.

¹⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 8°. - Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

¹⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-576629.

¹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

16. El numeral 4.1 del artículo 4° del citado cuerpo normativo señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos¹⁸. Respecto de estos últimos, el artículo 5° establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**)¹⁹. Asimismo, establece que el administrado debe presentar el reporte final de la emergencia ambiental (en adelante, **RFEA**) dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la misma, empleando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.
17. Por su parte, el artículo 6° prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (por vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA)²⁰.
18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**)²¹.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

19. Previo análisis, resulta pertinente enfatizar que, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece de modo enunciativo que el derrame de hidrocarburos es un supuesto de emergencia ambiental²². Por lo tanto, conforme a

¹⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...).”

¹⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

²⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

a) Por vía electrónica.

b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

c) Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.”

²¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

²² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la obligación ambiental descrita en el acápite precedente, correspondía al administrado remitir el RPEA y RFEA mediante la forma, modo y plazo establecida en la normativa vigente.

20. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión²³, la DSEM advirtió que, mediante el RPEA y RFEA, el administrado declaró el 17 de febrero de 2020 como fecha de la fuga de fluido de producción en el mini mandrell del pozo 13 ubicado en el yacimiento Dorissa (emergencia ambiental); conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales

Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales ¹																							
De: Juan Carlos Alarcon Alfaro <jalarcon@fronteraenergy.ca> Date: lun., 17 feb. 2020 10:48 p. m. Subject: Incidente ambiental 17 de febrero 2020. Lote 192 To: <reportesemergencia@oefta.gob.pe> Estimados adjunto el reporte preliminar del incidente ambiental del 17 de febrero en el Lote 192 Saludos  FRONTERA ENERGY Juan Carlos Alarcón Alfaro HSEQ PBX: +511 6124747 Ext: 4305 - Mobile: 987969539 Av. Jorge Chávez 154, piso 8 - Miraflores jalarcon@fronteraenergy.ca www.fronteraenergy.ca Imprime este correo electrónico sólo si es necesario. Cuidar el ambiente es responsabilidad de todos.																							
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">2.- DEL EVENTO (Nota 1)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3">Nombre de la instalación: Pozo Cerrado Dorissa 13</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 17 de febrero de 2020</td> <td>Hora de Inicio: 14:20 hrs</td> <td>Hora de Término: 14:20 hrs</td> </tr> <tr> <td>Área Afectada: Por determinar</td> <td colspan="2">Cantidad derramada: Por determinar</td> </tr> <tr> <td>Lugar donde ocurrió: Mini mandril del pozo Dorissa 13.</td> <td>Coordenadas UTM DATUM WGS84</td> <td>ESTE: 0366375 NORTE: 9694493</td> </tr> <tr> <td>Localidad: Dorissa</td> <td>Zona:</td> <td>Distrito: Trompeteros</td> </tr> <tr> <td>Provincia: Loreto</td> <td colspan="2">Departamento: Loreto</td> </tr> </tbody> </table>			2.- DEL EVENTO (Nota 1)			Nombre de la instalación: Pozo Cerrado Dorissa 13			Fecha: 17 de febrero de 2020	Hora de Inicio: 14:20 hrs	Hora de Término: 14:20 hrs	Área Afectada: Por determinar	Cantidad derramada: Por determinar		Lugar donde ocurrió: Mini mandril del pozo Dorissa 13.	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 0366375 NORTE: 9694493	Localidad: Dorissa	Zona:	Distrito: Trompeteros	Provincia: Loreto	Departamento: Loreto	
2.- DEL EVENTO (Nota 1)																							
Nombre de la instalación: Pozo Cerrado Dorissa 13																							
Fecha: 17 de febrero de 2020	Hora de Inicio: 14:20 hrs	Hora de Término: 14:20 hrs																					
Área Afectada: Por determinar	Cantidad derramada: Por determinar																						
Lugar donde ocurrió: Mini mandril del pozo Dorissa 13.	Coordenadas UTM DATUM WGS84	ESTE: 0366375 NORTE: 9694493																					
Localidad: Dorissa	Zona:	Distrito: Trompeteros																					
Provincia: Loreto	Departamento: Loreto																						
Cabezal del pozo Cerrado Dorissa 13.  Coordenadas: N 9694493 E 0366375																							

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reporte Final de Emergencias Ambientales

2.- DEL EVENTO		
Fecha: 17 de febrero de 2020	Hora de Inicio: 14:20 hrs.	Hora de Término: 14:20 hrs.
Lugar donde ocurrió: Mini mandril del Pozo Dorissa 13		
Localidad: Dorissa	Sector: Dorissa	Distrito: Trompeteros
Provincia: Loreto	Departamento: Loreto	
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO (Nota 1):		
Fuga de fluido (hidrocarburo más agua) por mini mandril del pozo cerrado Dorissa 13, fluido contenido en el sump tank. Debido a las lluvias en la zona el fluido salió del sump tank. La condición de este pozo es cerrado desde el 22 de octubre del 2015		

(1) Cabe resaltar que, de acuerdo al Formato N° 1 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el RPEA debe incluir medios probatorios adjuntos (por ejemplo, registros fotográficos) que indiquen de manera obligatoria fecha, hora y georreferencias en WGS

Fuente: RPEA y RFEA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

21. En contraste con ello, de acuerdo a la denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020²⁴, se advierte que, la referida fuga de fluido de producción en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa ocurrió el 13 de febrero de 2020; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020

Descripción de los hechos denunciados			
III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS Se ha presenciado una fuga de hidrocarburos en el Pozo 13 del Yacimiento Dorissa con coordenadas Norte: 9694496, Este:366373, el cual ha contaminado el suelo y vegetación.			
Registros fotográficos			
Cabezal y Cantina del pozo 13 En los registros fotográficos de la denuncia se evidenció lo siguiente: ➤ El registro fotográfico tiene como fecha y hora, el 13 de febrero de 2020 a las 10:12 ➤ Se observa presencia de fluido de producción en el cabezal y la cantina del pozo 13. ➤ Componente suelo próximo al pozo 13 afectado con fluido de producción.	 UTM: 18M 366373mE 9694496mN Elevación: 228.97m Precisión: 4.9m Tiempo: 13-02-2020 10:12 Nota: Derrame Poz 13 Dorissa		
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
	Norte	Este	Altitud
9694496	366373	228.97	
Cabezal y Cantina del pozo 13 En los registros fotográficos de la denuncia se evidenció lo siguiente: ➤ El registro fotográfico tiene como fecha y hora, el 13 de febrero de 2020 a las 10:20 ➤ Componente suelo y vegetación arbustiva afectado con fluido de producción proveniente del derrame del Pozo 13.	 UTM: 18M 366372mE 9694489mN Elevación: 228.44m Precisión: 4.9m Tiempo: 13-02-2020 10:20 Nota: Derrame Poz 13 Dorissa		
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
	Norte	Este	Altitud
9694489	366372	228.44	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

<u>Cabezal y Cantina del pozo 13</u> En los registros fotográficos de la denuncia se evidenció lo siguiente: ➤ El registro fotográfico tiene como fecha y hora, el 13 de febrero de 2020 a las 10:20. ➤ Se observa presencia de fluido de producción en el cabezal y la cantina del pozo 13. ➤ Componente suelo próximo al pozo 13 afectado con fluido de producción.	 UTM: 18M 366373mE 9694492mN Elevación: 229.36m Precisión: 4.9m Tiempo: 13-02-2020 10:20 Nota: Pozo 13 Dorisaa <i>Powered by Notepad</i>	
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9694492	366375	235

Fuente: Denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

22. En efecto, de acuerdo con el contraste de coordenadas registradas: i) en la denuncia ambiental con Código SC-0575-2020, ii) en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales y iii) las verificadas durante la primera acción de supervisión en atención a la emergencia ambiental del Pozo 13, se evidencia que versan sobre la misma emergencia ambiental, conforme se muestra en el siguiente gráfico georreferenciado:

Gráfico N° 1: Emergencia ambiental del pozo 13 y denuncia ambiental



Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

23. En la misma línea de lo señalado por la DSEM, se advierte que el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, los cuales contenían información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.
24. Cabe precisar que, conforme a lo indicado por la DSEM, de la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario (en lo sucesivo, **STD**), así como, en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) del OEFA, se advierte que el administrado no presentó documento alguno que desvirtúe los presentes hechos imputados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

25. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en numeral 3.1 Hecho analizado N° 1 del Informe de Supervisión²⁵.

c) Análisis del escrito de descargos

26. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado enfatizó que, el artículo 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, en el caso del RPEA, y dentro de los diez (10) días hábiles, en el caso de RFEA²⁶.
27. En ese sentido, el administrado alegó que, cumplió con realizar el reporte de emergencia ambiental en el momento que identificó el evento. Más aún, se debe tener en cuenta que, el pozo 13 de Dorissa se encontraba inactivo, pues al momento de asumir el Contrato de Servicio Temporal fue entregado en condición de cerrado (Anexo 1 del escrito de descargo); por lo que, al no tener ninguna actividad sobre dicho pozo no se advirtió el momento en que se produjo el evento.
28. Aunado a ello, el administrado precisó que, la denuncia ambiental con Código de Expediente 2020-E01-028252 tiene fecha de registro 4 de marzo de 2020, por lo que, no pudo ser notificada con fecha anterior; es decir, dicha denuncia no acredita la toma de conocimiento de la emergencia con anterioridad al 17 de febrero de 2020 (fecha declarada).
29. En dicho contexto, el administrado sostiene: i) una vulneración al principio de presunción de veracidad, a través del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y, ii) una vulneración al principio de verdad material, a través del cual la autoridad administrativa correspondiente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
30. En atención a los alegatos del administrado sobre que cumplió con presentar los reportes de emergencia ambientales considerando la toma de conocimiento de la emergencia ambiental, a continuación, corresponde evaluar los medios probatorios que obran en el expediente:

Cuadro N° 3: Análisis de los medios probatorios

Medios probatorios		Análisis DFAI													
Con relación a la condición del pozo: cerrado															
LISTADO DE POZOS INACTIVOS- LOTE 192															
Número	Pozo	Resolución	UBI	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)	COORDENADAS DE LA SUPERFICIE DEL POZO (UTM)				
										</					

25 Páginas 10 al 16 del Informe de Supervisión.

26 **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

"Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	que, el Pozo 13 del yacimiento Dorissa, se encuentra inactivo en condición de cerrado con fecha de actualización al 30 de abril de 2018.																									
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">3. Componentes supervisados</th> </tr> <tr> <th>Nro.</th> <th>Componentes de la unidad fiscalizable</th> <th colspan="2">Coordenadas "UTM - WGS 84"</th> <th>Altitud (msnm)</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Pozo</td> <td>9694493</td> <td>366375</td> <td>235</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Pozo de producción Dorissa 13 (estado: cerrado)</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	3. Componentes supervisados					Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud (msnm)			Norte	Este		1	Pozo	9694493	366375	235		Pozo de producción Dorissa 13 (estado: cerrado)				Mediante el Acta de Supervisión suscrita el 27 de febrero de 2020, la DSEM constató que, el Pozo 13 del yacimiento Dorissa presenta la condición de cerrado.
3. Componentes supervisados																										
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas "UTM - WGS 84"		Altitud (msnm)																						
		Norte	Este																							
1	Pozo	9694493	366375	235																						
	Pozo de producción Dorissa 13 (estado: cerrado)																									
Con relación a la toma de conocimiento																										
Informe Técnico. To: Felix Coylla / Tomas Garcia / Jesus Melendez Cc: Manuel Vigil R. From: Juan Vivanco Viera Date: 22 de Febrero del 2020 Subject: Reparación de epoxica en Minimandril de pozo Dorissa 13 1. Descripción del evento: El 17 de febrero personal de Producción de batería Dorissa reporta que se hayo una fuga de crudo por el mini mandril.	El Anexo 2 del escrito de descargos correspondiente al Informe técnico de reparación en el Pozo 13 del yacimiento Dorissa, el cual detalla que, el 17 de febrero de 2020, el personal de producción advirtió una fuga de crudo por el minimandril del Pozo 13 del yacimiento Dorissa.																									
FICHA DE REGISTRO PARA DENUNCIAS AMBIENTALES Tipo: Denuncia Medio de Recepción: Web Fecha de Registro: 04/03/2020 Código SINADA: SC-0575-2020 Código Expediente: 2020-E01-028252 I. DATOS DEL DENUNCIANTE Nombre: DORIS CONSUELO EYZAGUIRRE COLOMADO Código SINADA: SC-0575-2020 Código Expediente: 2020-E01-028252 II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS El 17 de febrero personal de Producción de batería Dorissa reporta que se hayo una fuga de crudo por el mini mandril.	De la revisión de la Denuncia Ambiental con código SINADA SC-0575-2020²⁷, si bien se adjunta tres registros fotográficos del 13 de febrero de 2020, donde se observa el suelo impactado por hidrocarburos originado en el Pozo 13 del yacimiento Dorissa; no obstante, dicha Denuncia Ambiental no identifica que personal del administrado haya tomado conocimiento (no señala que los operadores se hayan acercado a la zona de la emergencia, así como, en las fotografías no se observa personal del administrado). Asimismo, la fecha de registro de dicha Denuncia Ambiental corresponde al 4 de marzo de 2020, la cual fue remitida por la Coordinación del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales hacia la Autoridad Supervisora, el 24 de abril de 2020.																									
FICHA DE REGISTRO Tipo: Denuncia Medio de Recepción: Web Fecha de Registro: 04/03/2020 I. DATOS DEL DENUNCIANTE Nombre: DORIS CONSUELO EYZAGUIRRE COLOMADO Código SINADA: SC-0575-2020 Código Expediente: 2020-E01-028252	MEMORANDO N° 00656-2020-OEFA/DPEF-SEFA. A: DORIS CONSUELO EYZAGUIRRE COLOMADO Coordinadora de Supervisión Ambiental en el yacimiento Dorissa Asunto: Derivación de denuncia ambiental registrada en el sistema informático del Sinada Referencia: Denuncia ambiental Código Sinada SC-0575-2020 (Registro N° 2020-E01-028252) Fecha: Jesus Maria, 24 de abril del 2020																									

Fuente: Denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020, anexo 1 y 2 del escrito de descargos y Acta de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

31. Del cuadro precedente, se advierte que: i) el Pozo 13 del yacimiento Dorissa se encontraba cerrado al momento de la emergencia ambiental y ii) la denuncia ambiental no evidencia la toma de conocimiento —de parte del administrado— de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; toda vez que, dicha denuncia es del 4 de marzo de 2020 y en su contenido no se identifica personal del administrado en la zona.
32. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Perú²⁸, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

33. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²⁹, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
34. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁰, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
35. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud³¹.
36. En el caso concreto, la obligación ambiental fiscalizable establece que el administrado debió comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento. En efecto, conforme se precisó en la Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales³², la regulación ambiental prevé la toma de conocimiento de la emergencia ambiental a efectos de computar el plazo de presentación del reporte, ya que, no siempre coinciden con el momento de su ocurrencia.
37. En contraste con ello, conforme se observó en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente evidencian que: i) el Pozo 13 del yacimiento Dorissa se encontraba cerrado al momento de la emergencia ambiental y ii) la denuncia ambiental no evidencia la toma de conocimiento —de parte del administrado— de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; toda vez que, dicha denuncia es del 4 de marzo de 2020 y en su contenido no se identifica personal del administrado en la zona.

²⁸ **Constitución Política del Perú**
“**Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona**
Toda persona tiene derecho: (...)”
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)”
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)”
9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³¹ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”

³² Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36302

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

38. Por tanto, se advierte que, la Autoridad Supervisora no recopiló suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables respecto de la toma de conocimiento –de parte del administrado– de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; en consecuencia, no es posible sostener que, el administrado reportó la emergencia ambiental conteniendo información falsa asociada a la fecha de ocurrencia o detección de la emergencia ambiental.
39. En atención a lo expuesto, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que, el administrado reportó información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental a través del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 1 y 2 en este extremo del PAS.**
40. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
41. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) Conclusión

42. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo de las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el presente PAS**, referidas a que el administrado reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, los cuales contenían información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.

II.2. Hechos imputados N° 3 y 4: El administrado no presentó los Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

43. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales regula el reporte de ocurrencia de emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de esta entidad.
44. El numeral 4.1 del artículo 4° del citado cuerpo normativo señala que el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos³³. Respecto de estos últimos, el artículo 5° establece que el administrado debe comunicar al OEFA

33

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
(...)”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, empleando el Formato N° 1: RPEA³⁴. Asimismo, establece que el administrado debe presentar el RFEA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la misma, empleando el Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

45. Por su parte, el artículo 6° prevé los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales (por vía electrónica, Mesa de Partes institucional u otros que determine el OEFA)³⁵.
46. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9° del mismo dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de hidrocarburos cuyo incumplimiento amerita el inicio de un PAS³⁶.

b) Análisis de los hechos imputados N° 3 y 4

47. Previo análisis, resulta pertinente enfatizar que, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, establece de modo enunciativo que el derrame de hidrocarburos es un supuesto de emergencia ambiental³⁷. Por lo tanto, conforme a la obligación ambiental descrita en el acápite precedente, correspondía al administrado remitir el RPEA y RFEA mediante la forma, modo y plazo establecida en la normativa vigente.

³⁴ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

³⁵ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

a) Por vía electrónica.

b) Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

c) Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.”

³⁶ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 9°.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.”

³⁷ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

48. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión³⁸, la DSEM advirtió que, el administrado no remitió el RPEA y RFEA dentro del plazo establecido en la normativa vigente; toda vez que, debía contabilizar desde la fecha de ocurrencia de la fuga de fluido de producción, es decir, 13 de febrero de 2020; conforme se advirtió en la denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020 (cuadro N° 2 de la presente Resolución) y el RPEA y RFEA con su respectivo contraste de coordenadas (Gráfico N° 1 de la presente Resolución).
49. En ese sentido, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM precisó la fecha y hora máxima que debía presentar los reportes de emergencia comparado con lo remitido por el administrado; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 4: Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental

Fecha y hora de ocurrido el evento	Fecha y hora máxima que se debió presentar los reportes de emergencias	Fecha y hora en que el administrado presentó los reportes de emergencias
Antes del: 13/02/2020 Hora: 10:12 horas	RPEA: Fecha: 14/02/2020 Hora: 22:12 horas	RPEA: Fecha: 17/02/2020 Hora: 22:48 horas
	RFEA: Fecha: 28/02/2020	RFEA: Fecha: 2/03/2020

Fuente: Informe de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

50. En la misma línea de lo señalado por la DSEM, se advierte que el administrado no presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
51. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en numeral 3.2 Hecho analizado N° 2 del Informe de Supervisión³⁹.

c) Análisis del escrito de descargos

52. Mediante el escrito de descargos 1, el administrado enfatizó que, el artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento, en el caso del RPEA, y dentro de los diez (10) días hábiles, en el caso de RFEA⁴⁰.
53. En ese sentido, el administrado alegó que, cumplió con realizar el reporte de emergencia ambiental en el momento que identificó el evento. Más aún, se debe tener en cuenta que, el pozo 13 de Dorissa se encontraba inactivo, pues al momento de asumir el Contrato de Servicio Temporal fue entregado en condición de cerrado (Anexo 1 del escrito de descargo); por lo que, al no tener ninguna actividad sobre dicho pozo no se advirtió el momento en que se produjo el evento.
54. Aunado a ello, el administrado precisó que, la denuncia ambiental con Código de Expediente 2020-E01-028252 tiene fecha de registro 4 de marzo de 2020, por lo que,

³⁸ Página 17 del Informe de Supervisión.

³⁹ Páginas 16, 17 y 18 del Informe de Supervisión.

⁴⁰ **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD**

“Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

no pudo ser notificada con fecha anterior; es decir, dicha denuncia no acredita la toma de conocimiento de la emergencia con anterioridad al 17 de febrero de 2020 (fecha declarada).

55. En dicho contexto, el administrado sostiene: i) una vulneración al principio de presunción de veracidad, a través del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; y, ii) una vulneración al principio de verdad material, a través del cual la autoridad administrativa correspondiente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones.
56. En atención a los alegatos del administrado, a continuación, corresponde evaluar los medios probatorios que obran en el expediente:

Cuadro N° 5: Medios probatorios

Medios probatorios

Análisis DFAI

Con relación a la condición del pozo: cerrado

LISTADO DE POZOS INACTIVOS- LOTE 192											
Número	Pozo	Reserva	Ubicación	Coordenadas UTM Norte	Coordenadas UTM Este	Altitud (msnm)	Producción	Estado	Observaciones	Fecha	Porcentaje
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
Recibido de Perupetro como Cerrado											
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70	360001.70
DORISSA	DOR-13	Producción	IC	360001.70	360001.70	360001.70	36				

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

		conocimiento (no señala que los operadores se hayan acercado a la zona de la emergencia, así como, en las fotografías no se observa personal del administrado). Asimismo, la fecha de registro de dicha Denuncia Ambiental corresponde al 4 de marzo de 2020, la cual fue remitida por la Coordinación del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales hacia la Autoridad Supervisora, el 24 de abril de 2020.

Fuente: Denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020, anexo 1 y 2 del escrito de descargos y Acta de Supervisión.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

57. Del cuadro precedente, se advierte que: i) el Pozo 13 del yacimiento Dorissa se encontraba cerrado al momento de la emergencia ambiental y ii) la denuncia ambiental no evidencia la toma de conocimiento –de parte del administrado– de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; toda vez que, dicha denuncia es del 4 de marzo de 2020 y en su contenido no se identifica personal del administrado en la zona.
58. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú⁴², por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
59. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴³, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
60. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁴, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.

42 **Constitución Política del Perú**
“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

43 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. **Presunción de licitud:** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

44 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

61. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud⁴⁵.
62. En el caso concreto, la obligación ambiental fiscalizable establece que el administrado debió comunicar al OEFA la emergencia ambiental de manera inmediata a la toma de conocimiento. En efecto, conforme se precisó en la Exposición de Motivos del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales⁴⁶, la regulación ambiental prevé la toma de conocimiento de la emergencia ambiental a efectos de computar el plazo de presentación del reporte, ya que, no siempre coinciden con el momento de su ocurrencia.
63. En contraste con ello, conforme se observó en el cuadro precedente, los medios probatorios que obran en el expediente evidencian que: i) el Pozo 13 del yacimiento Dorissa se encontraba cerrado al momento de la emergencia ambiental y ii) la denuncia ambiental no evidencia la toma de conocimiento –de parte del administrado– de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; toda vez que, dicha denuncia es del 4 de marzo de 2020 y en su contenido no se identifica personal del administrado en la zona.
64. Por tanto, se advierte que, la Autoridad Supervisora no recopiló suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables respecto de la toma de conocimiento –de parte del administrado– de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020; en consecuencia, no es posible sostener que, el administrado reportó la emergencia ambiental fuera del plazo establecido en la normativa vigente.
65. En atención a lo expuesto, se evidencia que, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que, el administrado presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3 y 4 en este extremo del PAS.**
66. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que, no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
67. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

d) Conclusión

68. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo de las infracciones imputadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el presente PAS**, referidas a que el administrado no presentó los

⁴⁵ Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”.

⁴⁶ Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36302

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.

II.3. Hecho imputado N° 5: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

69. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado.
70. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA⁴⁷, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
71. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3°⁴⁸ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.
72. En ese sentido, el marco normativo ambiental vigente establece que cada titular de las actividades de hidrocarburos, entre otras acciones, deberá efectuar las medidas de prevención con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo.

47

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

“Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

48

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

73. En el marco de la primera acción de supervisión, la DSEM efectuó la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, en atención a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020 por el mini mandril del Pozo 13⁴⁹ y su tanque sumidero⁵⁰ del Lote 192.

b.1) Sobre la causa de la emergencia

74. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión de la información contenida en el RPEA, RFEA, Acta de Supervisión S/N del 27 de febrero de 2020 y Carta S/N del 25 de junio de 2020⁵¹, se advierte que: i) la fuga de fluido de producción⁵² fue causada por el deterioro del sello de resina epóxica en el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192, y, ii) dicho fluido se traspasó –a través de una tubería conectada– hacia el tanque sumidero⁵³, el cual presentaba un orificio de 4 cm de diámetro en su pared debido al deterioro, por lo que, se filtró el fluido de producción hacia el ambiente, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 6: Análisis de los medios probatorios sobre la causa de la emergencia ambiental

Instalación y/ componente	Contenido	Causa identificada
Mini mandril del Pozo 13 del Lote 192	Medios probatorios	Conforme al Informe de Supervisión, de la revisión de los medios de prueba recabados durante la primera acción de supervisión, se advirtió que la causa de la fuga de fluido de producción proveniente del mini mandril del Pozo 13 del Lote 192 <u>fue el deterioro del sello de resina epóxica</u> , debido a la sobre presión de dicho pozo.
	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	
	“(…) Nombre de la Instalación: Pozo Cerrado Dorissa 13 Fecha: 17/02/2020 (…) Coordenadas UTM Aprox DATUM WGS84 Este: 0366375 Norte: 9694493 (…) Descripción del evento Fuga de hidrocarburos por mini mandril del Pozo Cerrado Dorissa 13, fluido contenido en el sump tank. (…)”	
	Reporte Final de Emergencias Ambientales	
	“(…) Fecha: 17 de febrero de 2020 Lugar donde ocurrió: Mini mandril del Pozo Dorissa 13 (…) Descripción detallada del evento Fuga de fluido (hidrocarburo más agua) por minimandril del pozo cerrado Dorissa 13, fluido contenido en el sump tank. Debido a las lluvias en la zona el fluido salió del sump tank, La condición de este pozo es cerrado desde el 22 de octubre del 2015. (…) CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO - <u>Falla en sellador de orificio de ingreso del cable que alimenta la bomba electro-sumergible del pozo y sobre presión del pozo.</u> (…) DETALLA LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO - Drenado y despresurización del casing a 0 PSI, para controlar la fuga.	

⁴⁹ El punto de fuga en el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192, presenta la coordenada UTM WGS 84 Zona 18M, 366375E - 9694493N (Coordenada informada en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales).

⁵⁰ Coordenada del tanque sumidero (sump tank) del Pozo 13 del Lote 192 UTM WGS 84 Zona 18M, 366338E - 9694512N (Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión).

⁵¹ Registro 2020-E01-043095.

⁵² El fluido generado en el Pozo 13 del Lote 192 contiene hidrocarburos más agua, de acuerdo al Reporte Final de Emergencia Ambiental con registro 2020-E01-023170.

⁵³ Cabe indicar que el tanque sumidero tiene como función recoger los drenajes de hidrocarburos provenientes del pozo Dorissa.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instalación y/ componente	Contenido	Causa identificada
	- Se eliminó la fuga con apoyo del personal especializado quien removió la resina deteriorada y aplicó resina epóxica nuevamente. (...)  La falla ocurrió dado que el sellado a base de resina epóxica estuvo deteriorado, ubicado en el mini mandril del Pozo 13  Se corrigió la falla con un nuevo sello a base de resina epóxica, ubicado en el mini mandril del Pozo 13 (...) Carta S/N del 25 de junio de 2020 con registro 2020-E01-043095 “(...) EVENTO AMBIENTAL POZO 13 DORISSA 17.02.2020 (...) (ii) La causa del evento y aplicación de acciones correctivas para que esta no se vuelva a repetir. <i>Respuesta:</i> <i>La causa del evento es por la presurización del casing del pozo Dori-13 y la degradación en el tiempo de la resina epóxica en el minimandril, por especificaciones técnicas estas resinas soportan hasta 500 psi de presión, muy por encima de la presión del pozo en el momento del evento que se estima en 180 psi.</i> <i>La acción correctiva para que esta condición no se repita es el aseguramiento del minimandril en el Anexo 2 se adjunta el informe técnico de las acciones realizadas.</i> Anexo 2 <i>El día de hoy 22 de febrero comunica personal de Producción que ya tenían baja la presión y se procede a realizar la reparación como sigue:</i> • Operador de planta de producción drena presión de casing a 0 psi. • Limpieza de minimandrell (retiro la epoxica degradada y residuos de crudo). • Se corta cable y capilar para poder realizar el sellado del minimandrell. • Aplicación de silicona en la parte interna del minimandrell antes de aplicar la resina Devcon. • Aplicación de resina Devcon en minimandrell (se uso 1 kit). • Aplicación de masilla suave gris por el borde externo del minimandrell, luego encima se aplica una capa de silicona. • Se espera el secado de la resina, minimo 2 horas después de su aplicación. • Se coloca tapa en minimandrell. (...)  La falla ocurrió dado que el sellado a base de resina epóxica estuvo deteriorado ubicado en el mini mandril del Pozo 13	

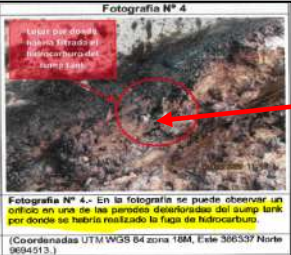
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instalación y/ componente	Contenido	Causa identificada						
	 Se corrigió la falla con un nuevo sello a base de resina epóxica, ubicado en el mini mandril del Pozo 13  Se colocó una tapa en el mini mandril del Pozo 13 Informe de Supervisión (...) 39. No obstante, a través de la denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020, el OEFA tomó conocimiento que el 13 de febrero ya había ocurrido la fuga en el mini mandril del Pozo Dorissa 13 del Lote 192 (en lo sucesivo, Pozo 13), que fuera reportada por Frontera recién el 17 de febrero de 2020. 50. A continuación, la descripción de la denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020 el 4 de marzo de 2020: Imagen N° 6: Descripción de los hechos denunciados III. Descripción de los hechos. Se ha presentado una fuga de hidrocarburos en el Pozo 13 del Yacimiento Dorissa con coordenadas Norte: 9694496, Este: 366373, el cual ha contaminado el suelo y vegetación. 51. A continuación, los registros fotográficos remitidos por el denunciante, lo cuales se encuentran fechados, georreferenciados y registran la hora, tal como se aprecia en las siguientes fotografías: Fotografía N° 1 Cabezal y Cantina del pozo 13 En los registros fotográficos de la denuncia se evidenció lo siguiente: - El registro fotográfico tiene como fecha y hora: el 13 de febrero de 2020 a las 10:12 - Se observa presencia de fluido de producción en el cabezal y la cantina del pozo 13. - Componente suelo próximo al pozo 13 afectado con fluido de producción.  Coordenadas UTM – WGS 84, Zona 18 M: <table border="1"> <tr> <td>Norte</td> <td>Este</td> <td>Altitud</td> </tr> <tr> <td>9694496</td> <td>366373</td> <td>228.97</td> </tr> </table> Fuente: Registro fotográfico obtenido de la denuncia ambiental con código SC-0575-2020 (...) Respecto a la causa de la emergencia ambiental (...) 96. Por lo tanto, de lo verificado en la acción de supervisión in situ y la documentación entregada por Frontera, se determina que la causa de la emergencia ambiental fue la falla en el sellado del orificio de ingreso del cable que alimenta la bomba electrosomergible del pozo y la sobre presión del pozo, conforme lo ha manifestado Frontera. (...) Georreferenciación del punto de fuga Imagen N° 11. Área y componentes afectadas que fueron identificados durante la acción de supervisión	Norte	Este	Altitud	9694496	366373	228.97	
Norte	Este	Altitud						
9694496	366373	228.97						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instalación y/ componente	Contenido	Causa identificada
		
Tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192	Medios probatorios	Conforme al Informe de Supervisión, de la revisión de los medios de prueba recabados durante la primera acción de supervisión, se advirtió que la causa de la fuga de fluido de producción proveniente tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192 fue el deterioro de su pared, el cual generó un orificio de 4 cm de diámetro, por donde se filtró el fluido de producción hacia el ambiente.
	Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales	
	(...) Nombre de la Instalación: Pozo Cerrado Dorissa 13 Fecha: 17/02/2020 (...) Coordenadas UTM Aprox DATUM WGS84 Este: 0366375 Norte: 9694493 (...) Descripción del evento Fuga de hidrocarburos por mini mandril del Pozo Cerrado Dorissa 13, fluido contenido en el sump tank. (...)	
	Reporte Final de Emergencias Ambientales	
	(...) Fecha: 17 de febrero de 2020 Lugar donde ocurrió: Mini mandril del Pozo Dorissa 13 (...) Descripción detallada del evento Fuga de fluido (hidrocarburo más agua) por minimandril del pozo cerrado Dorissa 13, fluido contenido en el sump tank. Debido a las lluvias en la zona el fluido salió del sump tank. La condición de este pozo es cerrado desde el 22 de octubre del 2015. (...)	
	Acta de Supervisión	
	(...) De acuerdo a lo reportado por Frontera en el RPEA, indicó que el hidrocarburo fue contenido en el sump tank (Coordenadas UTM WGS84 zona 18M, 366337E 9694543N); sin embargo, durante la acción de supervisión se pudo observar que el hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental habría filtrado por una de las paredes del sump tank (tanque sumidero) ver fotografía Nos 3 y 4), extendiéndose por el canal de drenaje de la poza API, pasando por una zona baja (humedal) hacia un canal de escorrentía proveniente de la zona baja, hasta llegar al punto ubicado con (coordenada UTM WGS84 zona 18M 366383E 9694598N), donde empieza una quebrada S/N, lo cual estaría causando un posible impacto negativo a los componentes ambientales suelo, vegetación y agua, tal como se muestra en las siguientes fotografías: Cabe señalar que la cantina del Pozo Dorissa 13 se encontraba con muestras de hidrocarburo. Asimismo, este mostraba rastros de falta de mantenimiento por deterioro. Por otro lado, no se observó evidencias de un desborde de hidrocarburo en el sump tank, por lo que este se filtró por una de las paredes.  Pared deteriorada del tanque sumidero del Pozo 13	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Instalación y/ componente	Contenido	Causa identificada
	Fotografía N° 4  Orificio presentado en la pared deteriorada del tanque sumidero del Pozo 13, por donde se filtró el fluido de producción Fotografía N° 4.- En la fotografía se puede observar un orificio en una de las paredes laterales del tanque sumidero, por donde se habría realizado la fuga de hidrocarburo. (Coordenadas UTM WGS 84 zona 18M, Este 386539 Norte 9804513.) Informe de Supervisión (...) b) Se constató que el fluido de producción pasó de la cantina al tanque sumidero del Pozo 13, la misma que se conecta por una tubería. Si bien no se detectaron indicios de que el tanque sumidero haya sido rebosado por la fuga de fluido de producción, <u>si se detectó que, una de las paredes laterales del tanque sumidero estaba deteriorada; inclusive se verificó un orificio de aproximadamente cuatro (4) centímetros de diámetro.</u> Además, se encontró presencia de fluido de producción en el suelo adyacente a una de las paredes laterales del tanque sumidero, tal como se muestra en los siguientes registros fotográficos: Fotografía N° 6  Pared deteriorada del tanque sumidero del Pozo 13 Fotografía N° 7  Orificio de 4 cm de diámetro, presentado en la pared deteriorada del tanque sumidero del Pozo 13, por donde se filtró el fluido de producción (...) Georreferenciación del punto de fuga Imagen N° 11. Área y componentes afectados que fueron identificados durante la acción de supervisión 	

Fuente: RPEA, RFEA, Carta S/N del 25 de junio de 2020 con registro 2020-E01-043095, Acta de Supervisión S/N del 27 de febrero de 2020 e Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

75. Conforme a lo desarrollado en el cuadro precedente, los medios probatorios recabados en el marco de la Supervisión Especial 2020, se concluye que se generó impactos negativos al ambiente; toda vez que: i) el sello de la resina epóxica en el mini mandril del Pozo 13 del yacimiento Dorissa se encontraba deteriorado por la sobre presión de dicho pozo, propiciando la fuga de fluido de producción, la cual se traspasó hacia el

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

tanque sumidero; y, ii) debido al orificio de 4 cm de diámetro de la pared del tanque sumidero, se filtró el fluido de producción hacia el ambiente.

b.2) Sobre las medidas de prevención omitidas por el administrado

76. En atención a la causa descrita en el cuadro precedente, se advierte que el administrado debió adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos propiciado por: i) el deterioro del sello de resina epóxica en el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192 y ii) el orificio de 4 cm de diámetro en la pared del tanque sumidero conectado al referido pozo 13. A continuación, se detallan las medidas de prevención que debió adoptar el administrado:

Cuadro N° 7: Medidas de prevención aplicables al caso

Instalación y/o componente	Causa identificada	Medida de prevención	Finalidad
Mini mandril del Pozo 13 del Lote 192.	Deterioro del sello de resina epóxica en el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192.	Inspección periódica de los componentes internos del mini mandril del Pozo 13 del Lote 192.	Advertir las condiciones físicas (deterioro) de los componentes internos (sello de resina epóxica) del mini mandril del Pozo 13 del Lote 192, a fin de evitar la fuga de fluido de producción; consecuentemente, no generar impactos negativos al ambiente.
		Mantenimiento periódico del mini mandril del Pozo 13 del Lote 192, realizando el cambio de sus componentes internos deteriorados.	Garantizar la adecuada condición de hermeticidad en el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192, a fin de evitar la fuga de fluido de producción hacia componentes ambientales. Cabe precisar que, el mantenimiento periódico es realizado en base a los hallazgos encontrados en la inspección.
Tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192.	Deterioro de la pared del tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192, el cual generó un orificio de 4 cm de diámetro.	Inspección visual periódica al interior y exterior del tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192.	Identificar defectos como orificios en la estructura del tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192; a fin de evitar la fuga de fluido de producción; consecuentemente, no generar impactos negativos al ambiente.
		Mantenimiento periódico del tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192, realizando la reparación de orificios detectados y su impermeabilización de la pared interna de dicho tanque.	Reparación de defectos tales como orificios en la estructura del tanque sumidero del Pozo 13 del Lote 192 a efectos de evitar la filtración del fluido de producción (agua con hidrocarburos) hacia el ambiente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

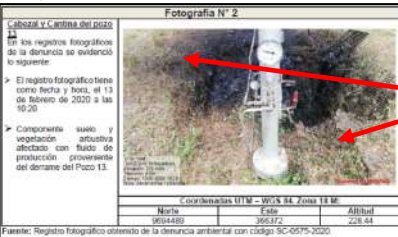
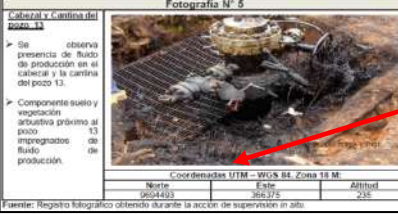
77. Es pertinente señalar que el administrado pudo adoptar, de manera permanente y eficiente, las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad, que se encuentren acorde con sus operaciones y que eviten la generación de impactos ambientales negativos.
78. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote 192, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

b.3) Sobre los impactos ambientales negativos

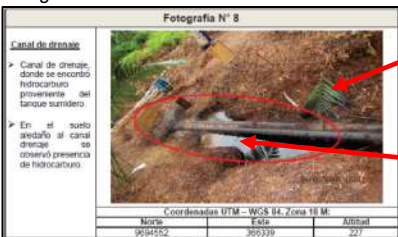
79. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión⁵⁴, al no haber adoptado medidas de prevención para evitar los impactos negativos al ambiente –producto de la fuga de fluido de producción ocurrido el 13 de febrero de 2020, propiciada por el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192 y su tanque sumidero–, se generó un área afectada de 697.8 m². Dicha afectación se sustenta en los registros fotográficos del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 8: Impacto ambiental negativo ocasionado por la emergencia ambiental

Documento	Cita del documento	Análisis
Informe de Supervisión	(...) Fotografía N° 1:  Hidrocarburos en el suelo con presencia de vegetación, alrededor del Pozo 13	De las fotografías N° 1, 2, 3, 5, 6 y 11 del Informe de Supervisión, se evidencia <u>suelo impregnado con hidrocarburos y presencia de vegetación (flora)</u>, a consecuencia de la fuga de fluido de producción ocurrido el 13 de febrero de 2020, propiciada por el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192 y su tanque sumidero, donde ocurrió la emergencia ambiental. De las fotografías N° 8, 9 y 12 del Informe de Supervisión, se evidencia <u>agua con hidrocarburos y presencia de vegetación (flora)</u>, a consecuencia de la fuga de fluido de producción ocurrido el 13 de febrero de 2020, propiciada por el mini mandril del Pozo 13 del Lote 192 y su tanque sumidero, donde ocurrió la emergencia ambiental. Se evidencia un área de 697.8 m² de área impactada; la cual fue originada por la emergencia ambiental del 13 de febrero del 2020 ocurrido por el mini mandril del Pozo 13 y su tanque sumidero del Lote 192.
	(...) Fotografía N° 2:  Hidrocarburos en el suelo con presencia de vegetación, alrededor del Pozo 13	
	(...) Fotografía N° 3:  Hidrocarburos en el suelo con presencia de vegetación, alrededor del Pozo 13	
	(...) Fotografía N° 5:  Hidrocarburos en el suelo con presencia de vegetación, alrededor del Pozo 13	
	(...) Fotografía N° 6:  Hidrocarburos en el suelo con presencia de vegetación, alrededor del Pozo 13	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

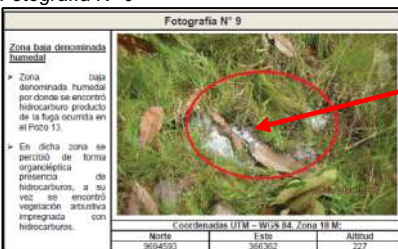
(...)
Fotografía N° 8:



Presencia de
vegetación

Hidrocarburos
en un canal de
drenaje

(...)
Fotografía N° 9



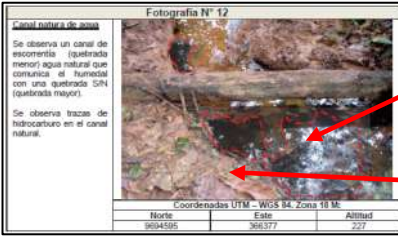
Hidrocarburos
en un humedal
con presencia
de vegetación

(...)
Fotografía N° 11



Hidrocarburos
en el suelo
con presencia
de vegetación,
alrededor del
Pozo 13

(...)
Fotografía N° 12



Hidrocarburos
en un canal de
escorrentía
(quebrada
menor)

Presencia de
vegetación

(...)
80. Sobre el particular, se debe mencionar que se percibió de forma organoléptica la presencia de hidrocarburos en el canal de drenaje, zona baja (humedal) y canal de escorrentía (quebrada menor).
(...)
• **Determinación del área afectada por la emergencia ambiental**
(...)
86. Por lo tanto, el área total afectada por la emergencia ambiental asciende a **697.8 m2** (64.8 m2 más 633 m2), por los argumentos anteriormente expuestos.

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

80. Es así que, en el presente caso quedó evidenciado la generación de impactos negativos sobre los componentes suelo y agua del Lote 192, al advertirse presencia de hidrocarburos en dichos componentes, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan.
81. En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

82. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME⁵⁵ del 1 de marzo del 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.
83. En este punto, es oportuno señalar que, durante la primera acción de supervisión, la DSEM realizó el muestreo de suelo, donde detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Suelo**) para suelo de uso agrícola, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo, ejecutados el 22 de febrero de 2020

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18M	
		Norte	Este
129,6,DoriPozo13-1	Ubicado a 37 metros Noroeste del pozo 13, y a 0,50 metros del Sump tank del pozo 13.	9694513	366337
129,6,DoriPozo13-2	Ubicado en el canal de drenaje del Sump tank, a 66 metros Noroeste del pozo 13.	9694552	366339
129,6,DoriPozo13-3	Ubicado en el canal de drenaje del Sump tank, a 96 metros Noroeste del pozo 13.	9694587	366342

Fuente: Cuadro N° 7 del Informe de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

84. Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado, la excedencia de los ECA Suelo para uso agrícola, respecto a los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F1, F2, F3 y bario, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 10: Resultados del análisis efectuado por la DSEM

Puntos de muestreo	Parámetros			
	Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)	Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	Bario
129,6,DoriPozo13-1	235	3802	2433	133.4
129,6,DoriPozo13-2	919	10814	5856	2415
129,6,DoriPozo13-3	86	2765	1865	263.8
ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ Unidad: (mg/Kg)	200	1200	3000	2000

Excesos

(1): Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola.

(*) Los puntos 129,6,DoriPozo13-1; 129,6,DoriPozo13-2; y 129,6,DoriPozo13-3 fueron muestreados el 22 de febrero de 2020.

Fuente: Cuadro N° 9 del Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° SAA-20/00202.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

85. Asimismo, durante la primera acción de supervisión, la DSEM realizó el muestreo de agua donde detectó excesos de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ECA Agua**), conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Cuadro N° 11: Ubicación del punto de muestreo de agua, ejecutado el 22 de febrero de 2020.

Código de punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona 18M	
		Norte	Este
129,3a,DoriPozo13-1	Ubicado en la quebrada Sin Nombre Menor, a 107 metros Norte del pozo 13, y a 16 metros de la confluencia con la quebrada Sin Nombre Mayor.	9694595	366377

Fuente: Cuadro N° 6 del Informe de supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

86. Los resultados analíticos de dichos muestreos dieron como resultado, la excedencia de los ECA Agua, respecto a los parámetros de Hidrocarburos Totales de Petróleo y Aceites y grasas, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 12: Resultados del análisis efectuado por la DSEM

Puntos de muestreo	Parámetros	
	Hidrocarburos Totales de Petróleo - TPH	Aceites y grasas
129,3a,DoriPozo13-1	1423	1516
ECA - Agua ⁽¹⁾ - Unidad: (mg/L)	0.5	5.0

Excesos

(1): Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM: Estándares de Calidad Ambiental para agua Categoría 4 – E2.

(*) El punto 129,3a,DoriPozo13-1 fue muestreado el 22 de febrero de 2020.

Fuente: Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión e Informe de Ensayo N° SAA-20/00204.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

87. En ese contexto, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁵⁶; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁵⁷, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁵⁸.
88. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁵⁹ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁶⁰; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de

⁵⁶ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁵⁷ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁵⁸ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁵⁹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)”

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁶⁰ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

la vegetación^{61 62}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo⁶³ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto⁶⁴, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁶⁵; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna⁶⁶; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁶⁷.

89. En relación a la presencia de concentraciones de bario en el suelo, se debe señalar que dicho metal generalmente se presenta como sulfatos y carbonatos relativamente insolubles o unidos firmemente a arcillas y materia orgánica, que limitan el potencial de la absorción de las plantas, en tanto puede haber un poco de absorción en las raíces y hojas verdes. El pH bajo en el suelo incrementa la solubilidad del bario presente en el suelo y la absorción en las plantas comestibles puede ser mayor si el suelo es ácido, es decir pH menor de 6.0⁶⁸.
90. Ahora bien, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente **agua**, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita⁶⁹; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de

⁶¹ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶² Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

⁶³ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁶⁴ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

⁶⁵ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁶⁶ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶⁷ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>

⁶⁸ Suelos saludables, comunidades saludables. Proyecto *Healthy Soils, Healthy Communities* Disponible en: https://www.health.ny.gov/environmental/outdoors/garden/docs/metales_jardinesurbanos.pdf

⁶⁹ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas⁷⁰.

91. La presencia de hidrocarburos en el componente **agua** generan un daño potencial en la **flora y fauna**, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora⁷¹; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua⁷²; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces⁷³.
92. Asimismo, se debe precisar que según el Capítulo 4.0 Resumen de Línea de Base del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE de fecha 17 de julio de 2007, señala la presencia de **flora y fauna** que **habita en el componente suelo** en el Lote 1-AB (actual Lote 192), especificando en: i) la flora —tales como ceticos, Huamansama, tomillo, *Cedrela odorata* (Cedro), *Ficus antihelmintica* (Ojé), *Galactodendron utilisima* (Leche caspi), entre otros—; y, ii) la fauna —tales como aves *Amazonas amazónica* (Loro mejilla amarilla), *Amazona mercenaria* (Loro verde), *Ara ararauna* (guacamayo azul y amarillo), *Deconychura longicauda* (kuinyam), *Xiphorhynchus picus* (trepatronco), y, tales como mamíferos *Sciureus ignitus* (ardilla), *Proechimys steerei* (rata espinosa de steer), *Neacomys spinosus* (ratón espinoso común), *Hydrochaeris hydrochaeris* (ronsoco), y tales como reptiles *Kentropyx pelviceps* (lagartija), *Tupinambis teguixin* (Iguana), *Spilotes pullatus* (Iguana machaco), entre otros—.
93. Así también, se debe detallar que según el Capítulo 4.0 Resumen de Línea de Base del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE de fecha 17 de julio de 2007, señala la presencia **de flora y fauna** que **habita en el componente agua** en el Lote 1-AB (actual Lote 192), especificando en: i) la flora —tales como el Fitoplancton *Closteriopsis longissima*, *Mougeotia sp*, *Anabaena oscillarioides*, *Oscillatoria limnetica*, *Euglena acus*, *Euglena viridis*, *Cymbella turgida*, entre otros—; y, ii) la fauna —tales como peces *Acestorhynchus sp*, *Astyanax abramis*, *Astyanax maximus*, *Aphyocharax alburnus*, *Brachyhalcinus nummus*, *Brachyhalcinus sp*, *Creagruttus barrigai*, *Moenkhausia chrysargyrea*, *Hemysorubim platyrhynchus*, *Pimelodus blonchii*, *Limatulychtis griseus*, entre otros—.
94. Por lo expuesto, se evidencia que la emergencia ambiental produjo el impacto negativo al suelo y agua, generando daño potencial a la flora y fauna.

⁷⁰ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

⁷¹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>.

⁷² Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

⁷³ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UJNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

b.4) Sobre los documentos presentados por el administrado

95. De la revisión de la información presentada por el administrado tal como la Carta S/N del 25 de junio de 2020 con registro 2020-E01-043095, la DSEM evaluó el contenido de dicho documento, en los considerandos de 102 al 112 del Informe de Supervisión⁷⁴, donde se determinó que el administrado no desvirtuó el hecho imputado, dado que, se evidenció que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos, producto de la emergencia ambiental ocurrido el 13 de febrero de 2020.
96. En la misma línea de lo señalado por la DSEM, se advierte que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.
97. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en numeral 3.3 Hecho analizado N° 3 del Informe de Supervisión⁷⁵.

e) Análisis del escrito de descargos

e.1) Con relación a la presunta vulneración del principio de razonabilidad

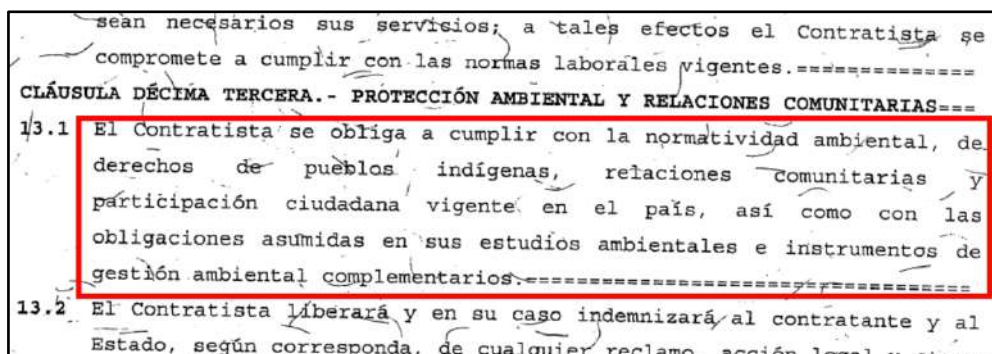
98. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, de acuerdo con el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 (en lo sucesivo, **Contrato Lote 192**), se recibió de Perupetro S.A. en derecho de uso, entre otros, el pozo Dorissa 13, el mismo que fuera diseñado, perforado y mantenido por el anterior operador del ex Lote 1AB hasta el instante inmediatamente anterior a la toma de operación; por lo que, se asumió que la instalación se encontraba en condiciones de operar y cumplían con las normas legales vigentes.
99. Asimismo, el administrado precisó que, Perupetro S.A. encargó temporalmente la operación del Lote 192 con la única intención de mantener la continuidad de las operaciones del mismo. No era intención de las partes que el operador temporal, en un plazo de dos años, adecuará las instalaciones del mismo, lo que adicionalmente, hubiera carecido de cualquier razonabilidad técnica o económica.
100. En atención a dicho contexto, el administrado argumentó una presunta vulneración al principio de razonabilidad, el cual establece que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando entre otros criterios, las circunstancias de la comisión de la infracción. Ello, en la medida que no se consideró la temporalidad y demás términos y condiciones del Contrato de Servicios Temporal.
101. Finalmente, el administrado señaló que, estableció medidas de prevención en pozos activos a través del sello epóxico en los mini mandrell, actividades que se ejecutaban con frecuencia en los pozos para evitar la ocurrencia de las fugas (conforme se evidencia en el anexo 2 del escrito de descargos 1 o anexo 1 del escrito de descargos 2).
102. En atención a los alegatos del administrado, cabe precisar que, en el Contrato Lote 192, celebrado entre Frontera y Perupetro S.A., en su cláusula decimotercera, numeral 13.1. “Protección Ambiental y Relaciones Comunitarias”, señala lo siguiente:

⁷⁴ Páginas del 34 al 38 del Informe de Supervisión.

⁷⁵ Páginas del 18 al 39 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Imagen N° 1: Contrato Lote 192



Fuente: Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192

103. Al respecto, se evidencia que, el administrado se encontraba obligado a cumplir con la normatividad ambiental vigente, así como, los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
104. En ese sentido, se debe precisar que, la obligación ambiental fiscalizable del presente hecho imputado se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, con lo cual el administrado se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 durante el desarrollo de sus actividades en el Lote 192, por lo que, ante su incumplimiento, dicha infracción puede serle imputada; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
105. Por otro lado, el administrado sostuvo que realizó medidas de prevención, conforme se acreditaría con el anexo 2 del escrito de descargos 1 (o anexo 1 del escrito de descargos 2); no obstante, cabe indicar que de la revisión del documento contenido en los referidos anexos se aprecia que esta versa sobre acciones de reparación posteriores a la ocurrencia de la emergencia ambiental; conforme se observa a continuación:

Imagen N° 2: Escrito de descargos 1 y 2

Date: Marzo 2, 2020	
Page 1 of 12	
ALS PERU	
Informe Técnico.	
To:	Felix Coylo / Tomas Garcia / Jesus Melendez
Cc:	Manuel Vigil R.
From:	Juan Vivanco Viera
Date	22 de Febrero del 2020
Subject	Reparación de epoxica en Minimandrell de pozo Dorissa 13.

El día de hoy 22 de febrero comunica personal de Producción que ya tenían baja la presión y se procede a realizar la reparación como sigue:

- Operador de planta producción dreña presión de casing a 0 psi.
- Limpieza de minimandrell, (retiro la epoxica degradada y residuos de crudo).
- Se corta cable y capilar para poder realizar el sellado del minimandrell.
- Aplicación de silicona en la parte interna del minimandrell antes de aplicar la resina Devcon.
- Aplicación de resina Devcon en minimandrell (se usó 1 kit).
- Aplicación de masilla suave gris por el borde externo del minimandrell, luego encima se aplica una capa de silicona.
- Se espera el secado de la resina, mínimo 2 horas después de su aplicación.
- Se coloca tapa en minimandrell.

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos 1 – anexo 1 del escrito de descargos 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

106. Al respecto, en la misma línea de lo señalado en reiterados pronunciamientos TFA⁷⁶, cabe precisar que, los titulares de operaciones de hidrocarburos deben ejecutar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para este fin; por lo que, las acciones de reparación (implementadas con posterioridad a la emergencia ambiental) no corresponden a medidas de prevención. En consecuencia, no desvirtúan la configuración del presente hecho imputado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

e.2) Con relación a la presunta vulneración del principio de tipicidad

107. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, basta con ejecutar medidas de prevención como el sellado con resina epóxica para evitar fugas en el mini mandrell para no incurrir en incumplimiento; toda vez que, se regula de modo general la responsabilidad de prevenir, sin especificar qué medidas deben tomarse como válidas. Es así que, exigir cumplimiento de medidas adicionales específicas no es una conducta que se encuentre debidamente tipificada.
108. De acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷⁷, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
109. Al respecto, la doctrina⁷⁸ ha precisado que el mandato de tipificación no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
110. En esta línea, el mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) un primer nivel: que exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) un segundo nivel, que exige que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma (principio de tipicidad en sentido estricto).
111. En ese orden de ideas, respecto al primer nivel de análisis, el artículo 75° de la LGA indica, de modo claro, que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora, y el artículo 3° del RPAAH establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son

⁷⁶ Criterio adoptado en el considerando 32 de la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, entre otras.

⁷⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)"

⁷⁸ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 419-420.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos. En ese sentido, la obligación de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos es indubitable.

112. De este modo si bien la norma sustantiva (artículo 3º del RPAAH) no establece exactamente qué medidas de prevención deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos; esta situación no implica en lo absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, toda vez que la norma en cuestión sí prevé una obligación de adoptar medidas de prevención, cuya idoneidad corresponde ser evaluada caso por caso, analizando las particularidades que pueda tener cada actividad.
113. Por ello, no se ajusta a Derecho pretender que las normas (que por naturaleza son de carácter general) indiquen un nivel de detalle de todas las medidas de prevención que todos los diferentes titulares de hidrocarburos deben adoptar; debido a que cada caso concreto posee sus propias particularidades que deben ser evaluadas de acuerdo con sus características concretas por la autoridad de fiscalización ambiental.
114. De acuerdo a lo anterior, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que la normativa ambiental verificada en el presente hecho imputado establece una obligación determinable: adoptar medidas preventivas para evitar impactos ambientales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada administrado, cuyo incumplimiento evidentemente debe ser analizado de acuerdo con el caso concreto.
115. Según se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 3º del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente. Por ende, los impactos negativos (como el producido por un derrame de hidrocarburos), evidencian la no adopción de medidas de prevención idóneas.
116. Por ende, al realizar el análisis del primer nivel se advierte que la norma sustantiva no es imprecisa ni subjetiva, sino que establece de modo claro que el administrado debía de adoptar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos. Por ende, el argumento del administrado —consistente en que las normas sustantivas no establecen de forma clara las medidas de prevención que debían ser adoptadas— corresponde ser desestimado.
117. Por otro lado, con relación al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
118. Al respecto, el incumplimiento de la obligación ambiental fiscalizable materia del presente hecho imputado se encuentra tipificada como infracción administrativa en el inciso i) del literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, el cual establece —entre otros— que no adoptar medida de prevención configura una infracción administrativa.
119. De acuerdo a lo previamente señalado, el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la ocurrencia de una emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, por lo que, dicha omisión configuró una infracción administrativa.
120. En resumen, el artículo 3º del RPAAH precisa la implementación de medidas de prevención y, dado que se acreditó que el administrado no implementó dichas medidas, corresponde aplicar la sanción correspondiente contenida en el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD. Por tanto, no se advierte ninguna vulneración al principio de tipicidad, correspondiendo desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

f) Conclusión

121. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.
122. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 6: El administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que:

- **No realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.**
- **No determinó los recursos materiales propios a requerir.**
- **No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

123. El artículo 66° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia⁷⁹.
124. Ahora bien, es importante señalar que la inmediatez que exige dicha norma no deberá limitarse estrictamente a la ejecución de acciones basadas en un criterio temporal, sino que, tales medidas de control y minimización deben ser certeras e idóneas para que, con su ejecución sin dilación, se alcance el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente⁸⁰.

b) Plan de Contingencia

125. En el Plan de Contingencias del Lote 192 (en lo sucesivo, **Plan de Contingencias**), de manera particular, el administrado estableció el uso de equipo antiderrames disponibles en el sitio o con alguna asistencia de equipos del sitio más cercano; en el presente caso, el sitio más cercano a la locación Dorissa -correspondiente al sitio de la emergencia ambiental materia de análisis⁸¹- es la locación Jibarito⁸²; es decir, se debió usar equipos,

⁷⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 66.- Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser el caso rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...).”

⁸⁰ Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

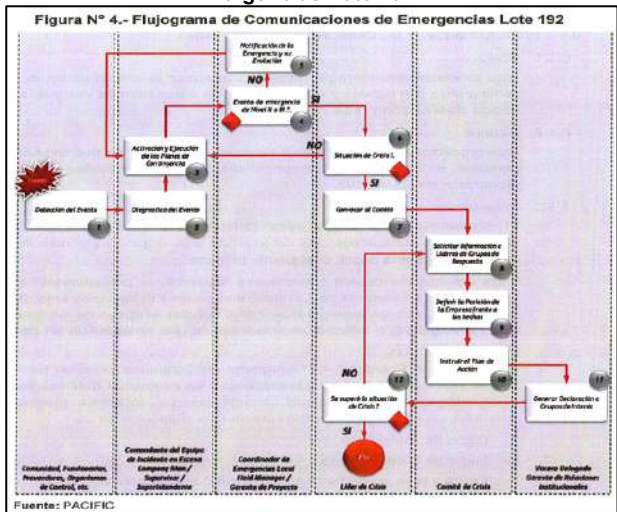
⁸¹ De acuerdo al Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, la emergencia ambiental materia de análisis ocurrió en la locación Dorissa.

⁸² Se visualiza que el sitio más cercano a la locación Dorissa es la locación Jibarito (Ver Anexo 5 “Mapa de ubicación de los equipos que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB” del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del D.S. N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AAE del 15 de enero de 2013).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

tales como: i) Boom; y, i) Barreras contra derrames DESMI anaranjado;— precisando que, dichos equipos tienen la finalidad de ser barreras de contención frente a derrames de hidrocarburos⁸³—, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 13: Plan de Contingencia del Lote 192

(...) 5. TIPO DE CONTINGENCIAS (...) 5.2 CLASIFICACIÓN DE EMERGENCIAS (NIVELES DE EMERGENCIA) (...)			
NIVEL	NIVEL DE EMERGENCIA	DESCRIPCIÓN	ACTIVACIÓN
I	Equipo de Respuesta Inicial	En este Nivel de Emergencia se pueden controlar las emergencias con las acciones y recursos disponibles en el sitio, o con alguna asistencia de personal/ equipo del sitio más cercano (...). Estas respuestas son cortas en duración y severidad. Accidentes laborales con uno o dos heridos no graves, que no requieren atención médica externa. Pequeños incendios o pequeñas explosiones que son controlados rápidamente. Accidentes de transporte menores, sin repercusión en la circulación. Impactos ambientales que sólo afecta a un sector de la locación.	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
(...) 6. SISTEMA COMUNICACIÓN EMERGENCIAS (...) 6.1.3 Procedimiento Además, en la Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192 se indica el canal de comunicación que las anomalías identificadas deben seguir y las obligaciones de cualquier testigo que se encuentre presente durante la anomalía. La información deberá contener los siguientes datos: - Datos del Informante. - Lugar de la emergencia. - Fecha y hora aproximada en que ocurrió la emergencia. - Características de la emergencia: tipo, magnitud y área afectada. - Requerimientos de evacuación y existencia del personal herido. - Circunstancias en que se produjo la contingencia. - Posibles causas de la emergencia. Paralelamente el personal operativo de la zona afectada o área responsable activará el presente Plan de Contingencias, procediendo a realizar acciones de respuesta local con el propósito de minimizar la contingencia y facilitar el control del problema.”			
Imagen N° 20. Figura N° 4. Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192  Figura N° 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192 El flujograma describe el proceso de activación y ejecución del plan de contingencia. Comienza con la 'Detección del Evento' y 'Reporte de Evento'. Si el evento es de Nivel II o III, se activa el plan de contingencia. Si es de Nivel I, se evalúa si se requiere la activación del plan. Si se requiere, se activa el plan de contingencia. El flujograma incluye roles como el Coordinador de Emergencias Local, el Líder de Crisis, y el Comité de Crisis. El proceso termina con la 'Evaluación de Resultados' y la 'Lección Aprendida'. Fuente: PACIFIC			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. PROCEDIMIENTOS

(...)

7.4 PROCEDIMIENTO DE ACCIÓN DE RESPUESTA EN CASO DE DERRAMES

(...)

DURANTE:

(...)

- Realizar la Notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones descrito en la Figura No 4.- Flujograma de Comunicaciones de Emergencias Lote 192
- Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir, el desplazamiento de recursos al lugar de la emergencia, así como la estimación de tiempo de respuesta.
- Plan táctico, movilización de recursos y acciones de control de emergencias.

(...)

○ Prevenir la entrada hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.

(...)

12. EQUIPAMIENTO DE EMERGENCIA

(...)

12.2 EQUIPOS CONTRA DERRAMES

En el Lote 192, se tienen almacenados en instalaciones estratégicamente equipos contra derrames, los cuales se listan en la siguiente tabla.

Tabla N° 45- Kit básico contra derrames

ITEM	EQUIPOS	(...)	(...)	Jibarito	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
2	Boom			5	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
49	Barreras contra derrames DESMI anaranjado			8	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

Fuente: Página 52, 75, 76, 110 y 112 del Plan de Contingencias del Lote 192.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

126. De acuerdo a la cita precedente del Plan de Contingencia, se advierte que, ante un derrame de hidrocarburo el administrado debía: i) Realizar la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones, ii) Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir y iii) Prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.

c) Análisis del hecho imputado N° 6

127. De acuerdo los medios probatorios recopilados en el marco de las supervisiones especiales, se advierte que el administrado no cumplió con el Plan de Contingencia; conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 14: Verificación de la ejecución de las acciones del Plan de Contingencias

Plan de Contingencia	Análisis DFAI
Realizar la notificación de acuerdo al Flujograma de Comunicaciones	El administrado no ha remitido la Bitácora o documento en el que se haya registrado la información de la detección del evento Asimismo, cabe resaltar que, de acuerdo a la denuncia ambiental registrada con Código SC-0575-2020 ⁸⁴ , se advierte que, la referida fuga de fluido de producción en el mini mandrell del pozo 13 del yacimiento Dorissa ocurrió el 13 de febrero de 2020; no obstante, el administrado lo reporta y/o tiene registrado como 17 de febrero de 2020; por lo que, se colige que el administrado no habría cumplido con realizar la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.
Determinar los recursos materiales propios a requerir	De acuerdo al Plan de Contingencia, frente al derrame o fuga de hidrocarburos, el administrado debió usar equipos antiderrame tales como: i) Boom; y, i) Barreras contra derrames DESMI anaranjado; precisando que, dichos equipos tienen la finalidad de ser barreras de contención frente a derrame de hidrocarburos ⁸⁵ . No obstante, conforme a lo constatado durante la primera acción de supervisión y en el Anexo 3 de la Carta S/N del 25 de junio de 2020 ⁸⁶ , se advierte que el administrado

⁸⁴ Página 92 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE 0064-2020-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 53 del expediente.

⁸⁵ <https://tonicomsa.com/categoria-producto/panos-absorbentes-industriales/>
https://www.desmi.com/media/mswfy0cu/enviro-clean_product_brochure_es.pdf

⁸⁶ Registro 2020-E01-043095.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	colocó barreras tales como tronco de árboles, los cuales, de acuerdo a lo señalado por la DSEM, no son eficientes debido a que, los hidrocarburos no son retenidos en su totalidad y han migrado aguas abajo del canal de drenaje, conforme se advierte la presencia de hidrocarburos en una quebrada sin nombre. Lo anterior, se advierte en los siguientes registros fotográficos: Canal de drenaje En la fotografía se puede observar un tronco de madera utilizado como barrera de contención en el canal de drenaje del sump tank, se observa que la barrera de contención natural no es eficiente debido a que el hidrocarburo no es retenido en su totalidad y ha migrado aguas debajo del canal de drenaje.  Quebrada S/N En la fotografía se puede observar troncos de madera como barreras de contención en el punto donde desemboca la quebrada menor S/N  De lo anterior, se evidencia que, el administrado no determinó los recursos materiales propios a requerir a fin de ejecutar las acciones de contingencia eficientemente; toda vez que, en lugar de emplear boom o barreras antiderrames (conforme a lo previsto en el Plan de Contingencia), empleó ineficientemente troncos de árboles como barreras de contención.
Prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas	En el marco de la emergencia ambiental, el administrado no evitó la entrada del fluido de producción derramado hacia canales de drenaje; por el contrario, el fluido de producción discurrió por un canal de drenaje desde el sump tank hacia un humedal y quebradas, conforme se advierte en el siguiente gráfico y registros fotográficos: 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Canal de drenaje Personal trabajando en la limpieza del canal de drenaje, recuperando hidrocarburo del agua.  Canal natura de agua I Se observa un canal de agua natural que comunica el humedal con una quebrada S/N Se observa trazas de hidrocarburo en el canal natural.  De lo anterior, se evidencia que, el administrado no previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas; toda vez que, el fluido de producción discurrió por un canal de drenaje desde el sump tank hacia un humedal y quebradas.
--	---

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

c.1) Sobre el impacto ambiental negativo que generó daño potencial a la flora y fauna

128. Respecto a la generación de impactos ambientales negativos, conforme a lo señalado en el Cuadro N° 8 de la presente Resolución, se advierte que la emergencia ambiental afectó un área de 697.8 m², producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020 por el mini mandril del Pozo 13 y su tanque sumidero del Lote 192.
129. De esta forma, quedó evidenciada la generación de impactos negativos sobre el suelo y agua del Lote 192, al advertirse presencia de hidrocarburos en dichos competentes, lo que generó daño potencial a la flora y fauna que en él habitan.
130. En este punto, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el TFA ha señalado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
131. Asimismo, en la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME⁸⁷ del 1 de marzo del 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la

87

Numeral 56 y 57 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21610

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua.

132. En ese contexto, se debe precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad⁸⁸; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁸⁹, por lo que los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁹⁰.
133. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁹¹ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁹²; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{93, 94}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo⁹⁵ (fauna), provocan que mueran irremediablemente ante dicho contacto⁹⁶, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁹⁷; asimismo, los hidrocarburos

⁸⁸ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁸⁹ Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu.pe/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁹⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁹¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:
Definiciones
(...)”

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁹² Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁹³ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz. y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁹⁴ Buendía, Hidelbrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

⁹⁵ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁹⁶ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

⁹⁷ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna⁹⁸; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁹⁹.

134. En relación a la presencia de concentraciones de bario en el suelo, se debe señalar que dicho metal generalmente se presenta como sulfatos y carbonatos relativamente insolubles o unidos firmemente a arcillas y materia orgánica, que limitan el potencial de la absorción de las plantas, en tanto puede haber un poco de absorción en las raíces y hojas verdes. El pH bajo en el suelo incrementa la solubilidad del bario presente en el suelo y la absorción en las plantas comestibles puede ser mayor si el suelo es ácido, es decir pH menor de 6.0¹⁰⁰.
135. Ahora bien, se debe señalar que la presencia de hidrocarburos en el componente **agua**, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita¹⁰¹; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas¹⁰².
136. La presencia de hidrocarburos en el componente **agua** generan un daño potencial en la **flora y fauna**, toda vez que, los hidrocarburos en dicho componente: i) afectan el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología –tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora¹⁰³; ii) producen una afectación a la fauna del componente agua, dado que los hidrocarburos se adhieren a las branquias de los peces afectando su respiración, y también afectan la alimentación y reproducción de la vida acuática como plantas, insectos y peces debido a que se adhieren y destruyen las algas y el fitoplancton en el agua¹⁰⁴; y, iii) aumentan la demanda bioquímica del agua y pueden generar condiciones anóxicas, que a su vez pueden producir mortalidad de peces¹⁰⁵.

⁹⁸ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁹⁹ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

¹⁰⁰ Suelos saludables, comunidades saludables. Proyecto *Healthy Soils, Healthy Communities* Disponible en: https://www.health.ny.gov/environmental/outdoors/garden/docs/metales_jardinesurbanos.pdf

¹⁰¹ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

¹⁰² Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

¹⁰³ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. (2005). Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹⁰⁴ Eugenia J. Olguín, María Elizabeth Hernandez y Gloria Sánchez-Galván. (2007). Contaminación de manglares por hidrocarburos y estrategias de biorremediación, fitorremediación y restauración. Revista internacional de contaminación ambiental. Volumen 23 n° 3. pp 139-154. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rica/v23n3/v23n3a4.pdf>

¹⁰⁵ Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

137. Asimismo, se debe precisar que según el Capítulo 4.0 Resumen de Línea de Base del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE de fecha 17 de julio de 2007, señala la presencia de **flora y fauna** que **habita en el componente suelo** en el Lote 1-AB (actual Lote 192), especificando en: i) la flora —tales como ceticos, Huamansama, tomillo, *Cedrela odorata* (Cedro), *Ficus antihelmintica* (Ojé), *Galactodendron utilisima* (Leche caspi), entre otros—; y, ii) la fauna —tales como aves *Amazonas amazónica* (Loro mejilla amarilla), *Amazona mercenaria* (Loro verde), *Ara ararauna* (guacamayo azul y amarillo), *Deconychura longicauda* (kuinyam), *Xiphorhynchus picus* (trepatronco), y, tales como mamíferos *Sciureus ignitus* (ardilla), *Proechimys steerei* (rata espinosa de steer), *Neacomys spinosus* (ratón espinoso común), *Hydrochaeris hydrochaeris* (ronsoco), y tales como reptiles *Kentropyx pelviceps* (lagartija), *Tupinambis teguixin* (Iguana), *Spilotes pullatus* (Iguana machaco), entre otros—.
138. Así también, se debe detallar que según el Capítulo 4.0 Resumen de Línea de Base del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AAE de fecha 17 de julio de 2007, señala la presencia de **flora y fauna** que **habita en el componente agua** en el Lote 1-AB (actual Lote 192), especificando en: i) la flora —tales como el Fitoplancton *Closteriopsis longissima*, *Mougeotia sp*, *Anabaena oscillarioides*, *Oscillatoria limnetica*, *Euglena acus*, *Euglena viridis*, *Cymbella turgida*, entre otros—; y, ii) la fauna —tales como peces *Acestrorhynchus sp*, *Astyanax abramis*, *Astyanax maximus*, *Aphyocharax alburnus*, *Brachyhalcinus nummus*, *Brachyhalcinus sp*, *Creagruttus barrigai*, *Moenkhausia chrysargyrea*, *Hemysorubim platyrrhynchus*, *Pimelodus blonchii*, *Limatulychtis griseus*, entre otros—.
139. Por lo expuesto, se evidencia que la emergencia ambiental produjo el impacto negativo al suelo y agua, generando daño potencial a la flora y fauna.

d) Sobre los documentos presentados por el administrado

140. De la revisión de la información presentada por el administrado tal como la Carta S/N del 25 de junio de 2020 con registro 2020-E01-043095, la DSEM evaluó el contenido de dicho documento, en los considerandos de 132 al 143 del Informe de Supervisión¹⁰⁶, donde se determinó que el administrado no desvirtuó el hecho imputado, dado que, se evidenció que el administrado no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrido el 13 de febrero de 2020.
141. En ese sentido, se concluye que el administrado no adoptó medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020¹⁰⁷, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias; toda vez que: i) No realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones, ii) No determinó los recursos materiales propios a requerir, y, iii) No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.
142. El análisis técnico legal del presunto incumplimiento se encuentra en numeral 3.4 Hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión¹⁰⁸.

¹⁰⁶ De la página 48 a la 54 del Informe de Supervisión.

¹⁰⁷ La emergencia ambiental ocurrió el 13 de febrero de 2020, conforme a la denuncia ambiental con Código SC-0575-2020 (ver considerando 49 al 51 del Informe de Supervisión, y fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión).

¹⁰⁸ Páginas 39 al 56 del Informe de Supervisión.

e) **Análisis del escrito de descargos**

e.1 **Con relación a realizar la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones**

143. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado señaló que, la notificación de acuerdo al flujograma no es una acción que deba quedar registrada en algún informe y/o registro; ya que, se trata de una comunicación radial y/o telefónica conforme al Plan de Contingencias.
144. En este punto, cabe precisar que, el principio de la presunción de licitud deriva del principio-derecho de la presunción de inocencia recogido en la Constitución Política del Perú¹⁰⁹, por el cual toda persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
145. En sede administrativa, el principio de presunción de licitud se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG¹¹⁰, el cual dispone que la administración pública debe presumir que los administrados han actuado dentro del marco jurídico mientras no se demuestre lo contrario.
146. Dicho principio se encuentra ligado, a su vez, al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹¹, donde se señala que la administración debe verificar plenamente los hechos que motivan sus resoluciones mediante la adopción de todas las medidas probatorias necesarias.
147. De ese modo, los principios de presunción de licitud y verdad material, así como el deber de motivación y demás principios administrativos, exigen que la administración pública sustente los cargos que le imputan al administrado, es decir, la comisión del hecho infractor; caso contrario, no podría desvirtuarse la presunción de licitud¹¹².
148. En el caso concreto, la obligación ambiental fiscalizable establece que el administrado debió realizar la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia. Dicha obligación, subyace al momento que el administrado identifica la emergencia ambiental (17 de febrero de 2020) a fin de realizar las acciones previstas en el Plan de Contingencia.

¹⁰⁹ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho: (...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”

¹¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud: *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

¹¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”*

¹¹² Analizando el principio de la presunción de licitud en el marco del procedimiento administrativo sancionador, BACA, Roberto. “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”. En: Revista Derecho & Sociedad. N° 54, Lima, 2012, p. 6., señala lo siguiente:
“Esta valoración probatoria, requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con las pruebas adecuadas y coherentes, obtenidas de manera científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba actuados en el procedimiento, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o reglas de la experiencia”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

149. Al respecto, corresponde señalar lo siguiente:

- Conforme a lo desarrollado en el ítem II.1 de la presente Resolución, no obran suficientes elementos probatorios que acrediten o permitan tener indicios razonables respecto de la toma de conocimiento –de parte del administrado– de la ocurrencia de la emergencia ambiental al 13 de febrero de 2020.
- De acuerdo al “Informe de Acciones” (anexo 2 del escrito de descargos 2), se evidencia que, realizó acciones a fin de atender la emergencia ambiental luego de identificarla (17 de febrero de 2020); por lo que, se colige la ejecución de comunicaciones internas.

150. Bajo dicho contexto, en virtud de los principios de presunción de licitud y verdad material, no es posible afirmar que, el administrado no realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones; por lo que, **corresponde declarar el archivo del presente extremo hecho imputado N° 6 del PAS**, referido a no realizar la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.

151. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente al extremo del hecho detectado en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizado en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.

152. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA

e.2 Con relación a determinar los recursos materiales propios a requerir y prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas

153. Mediante los escritos de descargos 1 y 2, el administrado señaló que, de acuerdo al “Informe de Acciones” –presentado al OEFA con registro N° 2020-E01-043095– se activó el Plan de Contingencias (ejecutando la instalación de barreras de contención, recuperación del fluido y limpieza, entre otras acciones).

154. Al respecto, alegó que, empleó barreras naturales (ramas y troncos) evaluando su eficacia, ya que, se trata de medidas necesarias inmediatas con los recursos disponibles (conforme al tiempo y circunstancia de la emergencia ambiental). Es así que, en su momento las medidas fueron eficaces porque permitió atender la emergencia ambiental en el menor tiempo posible.

155. Cabe precisar que, el artículo 66° del RPAAH, establece que, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos al ambiente derivados de las emergencias ambientales, de acuerdo con su Plan de Contingencia.

156. Sobre el particular, en el mismo sentido de lo señalado por el TFA¹¹³, cabe precisar que, la inmediatez estipulada en el artículo 66° del RPAAH no debe limitarse estrictamente a la ejecución de las acciones basadas en un criterio temporal –o en otros términos, a

¹¹³ Numeral 383 de la Resolución del TFA N° 015-2019-TFA-SE.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36394

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ser vista desde la óptica de la capacidad de reacción inmediata del administrado en un tiempo específico—; sino que, con su ejecución sin dilación alguna (a través de una actuación certera e idónea) se reduzca al máximo los efectos nocivos que podrían generarse en el ambiente, salud de las personas, a través del control y minimización de los impactos que se hubiera generado.

157. En el caso concreto, de acuerdo al “Informe de Acciones” presentado por el administrado, se evidencia el empleo de barreras naturales (truncos) para evitar que el hidrocarburo se desplace; conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 15: Informe de las acciones realizadas por el administrado

Código: Lote 192 -HSEQ		Versión: 0
UN de aplicación: PSE Perú	INFORME DE LAS ACCIONES REALIZADAS EN CUMPLIMIENTO DE LA ACTIVACIÓN DEL PLAN DE CONTINGENCIAS	Página 1 de 5
Dorissa - Fuga de hidrocarburo en mini mandril - Pozo 13 INFORMACION DEL EVENTO Fecha: 17/02/2020 Lugar donde ocurrió: Dorissa - Pozo 13. Componento afectado: Suelo y agua		
2. DESCRIPCION DE LAS ACCIONES DE CONTENCION Y LIMPIEZA Primera Etapa: La actividades de contención en la zona se efectuaron el 17 de febrero de 2020, fecha en la que se reporta el evento, se acondiciona diques naturales y se instalan barreras naturales (truncos) a lo largo del canal para evitar que el Hidrocarburo se desplace.		
 El administrado instaló barreras naturales (truncos)		

Fuente: Anexo 3 del Escrito de Descargo 1 - Anexo 2 del Escrito de Descargo 2
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

158. En contraste con el Plan de Contingencia, cabe precisar que, el administrado, ante un derrame de hidrocarburo el administrado debía, entre otros: i) Determinar los recursos materiales y humanos propios a requerir y ii) Prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.
159. Con relación a la determinación de los recursos materiales a requerir, cabe enfatizar que, el Plan de Contingencia estableció equipos antiderrames disponibles en el sitio o con alguna asistencia de equipos del sitio más cercano; en el presente caso, el sitio más cercano a la locación Dorissa -correspondiente al sitio de la emergencia ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

materia de análisis¹¹⁴- es la locación Jibarito¹¹⁵, la cual se encontraba operativa durante la ocurrencia de la emergencia ambiental¹¹⁶.

160. En ese sentido, a fin de realizar una contención idónea, el administrado debió emplear los equipos previstos en el Plan de Contingencia, tales como: i) Boom; y, i) Barreras contra derrames DESMI anaranjado¹¹⁷; por lo que, el empleo de barreras naturales evidenció que no se determinó adecuadamente los recursos materiales propios a requerir.
161. Asimismo, con relación a prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas; en el cuadro 14 de la presente Resolución se detalló los registros fotográficos y el gráfico que evidencian que las barreras naturales (troncos) no cumplieron con dicho propósito.
162. En conclusión, contrariamente a lo alegado por el administrado las barreras naturales (ramas y troncos) evidenciaron el incumplimiento del Plan de Contingencia; toda vez que, i) evidencian que no se determinó los recursos materiales idóneos a requerir (tales como, Boom y Barreras contra derrames DESMI anaranjado, conforme a lo previsto en el Plan de Contingencia), y, ii) no evitaron que discurra el hidrocarburo hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas; **por lo que, corresponde desestimar los alegatos del administrado.**

f) Conclusión

163. En atención a las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**, en el extremo referido a que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que no realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.
164. Por otro lado, habiendo quedado acreditado que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que:
- No determinó los recursos materiales propios a requerir.
 - No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.
165. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

¹¹⁴ De acuerdo al Reporte Preliminar y Final de Emergencia Ambiental, la emergencia ambiental materia de análisis ocurrió en la locación Dorissa.

¹¹⁵ Se visualiza que el sitio más cercano a la locación Dorissa es la locación Jibarito (Ver Anexo 5 “Mapa de ubicación de los equipos que generan emisiones de gases y partículas en el Lote 1AB” del Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación para el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) del D.S. N° 014-2010-MINAM, aprobado mediante Resolución Directoral N° 015-2013-MEM/AAE del 15 de enero de 2013).

¹¹⁶ Conforme se advierte en la Estadística Anual de Hidrocarburos del 2020, emitida por Perupetro. Disponible en: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/c9a90c2a-ba40-414a-8664-3aaa99a13369/ESTAD%C3%8DSTICA+ANUAL+DE+HIDROCARBUROS+2020+%28c-produccion%29.pdf?MOD=AJPERES&2020>

¹¹⁷ Página 110 y 112 del Plan de Contingencias del Lote 192.

II.5. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo); toda vez que, no contaban con una instalación apropiada (a la intemperie)

a) Obligación ambiental fiscalizable

166. El artículo 55° del RPAAH¹¹⁸ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos deben ser manejados de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278 (en lo sucesivo, **LGIRS**) y el Reglamento de la Ley General Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la LGIRS**). Siendo ello así, corresponde precisar que dichos instrumentos normativos tienen por objeto asegurar que la gestión y el manejo de los residuos sólidos se realice de manera adecuada, a fin de prevenir riesgos ambientales y proteger la salud y el bienestar de los seres humanos.
167. De acuerdo con los artículos 36°¹¹⁹ y 55°¹²⁰ de la LGIRS el almacenamiento de los residuos sólidos se realiza, entre otros, de forma segregada, en espacios exclusivos para este fin y considerando su naturaleza física química y biológica, mientras que el manejo integral de los residuos sólidos comprende la obligación de los generadores de realizar la segregación de los mismos, contando con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento de residuos desde su generación, asegurando el tratamiento y la adecuada disposición final de los mismos.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

168. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, en el marco de la primera acción de supervisión, la DSEM advirtió que durante las acciones de limpieza producto de la emergencia ambiental se generaron residuos peligrosos, los cuales fueron almacenados en las áreas laterales al tanque sumidero sobre suelo sin protección, sin

¹¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM

“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.
(...)”

¹¹⁹ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 36.- Almacenamiento

(...)”

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)”

¹²⁰ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)”

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)”

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

ninguna barrera, ni sobre un sistema de contención; conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 16: Registro fotográfico

<u>Primer punto de acopio:</u> Frontera se encontraba almacenando las bolsas con residuos peligrosos, a base de suelo y vegetación impregnada con petróleo crudo. Las bolsas con residuos se encontraban sobre suelo natural, sin ninguna barrera, ni sobre un sistema de contención		
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9694556	366341	258

<u>Segundo punto de acopio:</u> Se observaron bolsas de polietileno cuyo contenido fluidos con hidrocarburos, suelos y vegetación con hidrocarburos cerca al tanque sumidero del Pozo 13, que fueron recuperados del canal de drenaje posterior al tanque sumidero. Las bolsas con residuos se encontraban sobre suelo natural, sin ningun sistema de contención.		
Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 18 M:		
Norte	Este	Altitud
9694512	366340	258

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

169. Sobre el particular, mediante RFEA y carta s/n del 25 de junio de 2020¹²¹, el administrado remitió información respecto del pit para almacenamiento temporal, el volumen total y manejo de los residuos sólidos peligrosos; conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 17: Documentación presentada por el administrado

Reporte Final de Emergencias Ambientales


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Carta s/n del 25 de junio de 2020

Recuperación de suelo con hidrocarburos		Total de bolsas	Peso (Kg)
Descripción	Contenedor		
Bolsas con MSC	bolsas de polietileno (peso promedio de 20 kg.)	258	5160
Bolsas con MVC	bolsas de polietileno (5 kg. por bolsa)	120	600
Total (Kg)			5760

Estos residuos se encuentran acondicionados en el Pit temporal, instalado en el pozo 13 - Dorissa
El fluido recuperado reingreso al proceso.



Acondicionamiento de residuos en Pit temporal

Fuente: RFEA y carta s/n del 25 de junio de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

170. En este punto, cabe precisar que, el ordenamiento jurídico nacional reconoce en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG¹²², como causal de eximente de responsabilidad, la institución jurídica de la subsanación voluntaria.
171. Al respecto, en línea con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos¹²³, para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad administrativa deben concurrir las siguientes condiciones, de forma copulativa:
- Se realiza de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - Se produce de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - La subsanación de la conducta infractora.
172. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que

¹²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

¹²³ Ver las Resoluciones Nros. 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, 130-2019-OEFA/TFASMEPIM del 07 de marzo de 2019, 107-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 04 de mayo de 2018, 081-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de abril de 2018, 063-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo del 2018 y 443- 2018-OEFA/TFA-SMEPIM 14 de diciembre de 2018, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos¹²⁴, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

173. Al respecto, debe precisarse que la presente conducta infractora imputada al administrado es una infracción de carácter permanente, en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma¹²⁵; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
174. En ese sentido, se procede a dilucidar si, en efecto, concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación voluntaria del presente hecho imputado:

Cuadro N° 18: Análisis de elementos para la subsanación voluntaria

Elementos	Análisis DFAI
Antes del inicio del PAS	Mediante la carta s/n del 25 de junio de 2020, el administrado remitió registros fotográficos fechados al 26 de febrero de 2020 y con coordenadas, evidenciando la implementación de un área techada, impermeabilizada y con contención a fin de almacenar sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo); es decir, antes del 4 de octubre de 2023, fecha en que se notificó la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
Voluntaria, sin que medie requerimiento	En la misma línea de lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos¹²⁶, cabe precisar que, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo: a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización. b) La condición de cumplimiento la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración. a) La forma en la cual debe ser cumplida es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros. En el presente caso, se advierte que el requerimiento de información a fin de acreditar la subsanación, se realizó a través del Acta de Supervisión s/n del 27 de febrero de 2020; es decir, posterior al registro fotográfico fechado al 26 de febrero de 2020 que acredita la implementación de un área techada, impermeabilizada y con contención a fin de almacenar sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo). Por tanto, se evidencia que, las acciones ejecutadas por el administrado se realizaron de manera voluntaria; toda vez que, el requerimiento de parte de la Autoridad Supervisora es posterior a la subsanación de la conducta infractora.
Acreditar la subsanación	Mediante el RFEA y la carta s/n del 25 de junio de 2020, el administrado remitió registros fotográficos fechados y con coordenadas, asociados a la implementación de pit temporal a fin de almacenar los residuos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo); tam como se muestra a continuación:

¹²⁴ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

¹²⁵ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. Disponible en: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

¹²⁶ Criterio empleado en las Resoluciones N° 050-2021-OEFA/TFA-SE, 006-2021-OEFA/TFA-SE, 193-2020-OEFA/TFA-SE, 153-2020-OEFA/TFA-SE, 123-2020-OEFA/TFA-SE, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Elementos	Análisis DFAI
	 Al respecto, se advierte que, al 26 de febrero de 2020, el administrado implementó un área techada, impermeabilizada y con contención a fin de almacenar sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo).

Fuente: RFEA, carta s/n del 25 de junio de 2020 y Acta de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

175. En atención al cuadro precedente y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG corresponde aplicar la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en el presente extremo del PAS. En consecuencia corresponde declarar **el archivo del hecho imputado N° 7 del presente PAS.**
176. Sin perjuicio de ello, lo dispuesto se limita estrictamente al hecho detectado en el marco de la supervisión, materia del presente PAS, analizado en la presente Resolución, por lo que, no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar, ni a la evaluación posterior que realice el OEFA, en el marco de las funciones de supervisión y fiscalización, según corresponda.
177. Asimismo, es preciso indicar que lo recomendado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

c) Conclusión

178. Por las consideraciones expuestas, **corresponde declarar el archivo de la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial en el presente PAS**, referida a que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo); toda vez que, no contaban con una instalación apropiada (a la intemperie).

III. CORRECCIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O PROPUESTAS DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

179. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹²⁷.

¹²⁷

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

180. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹²⁸.
181. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹²⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹³⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹³¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
182. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)

¹²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”

¹²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

(...)

¹³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

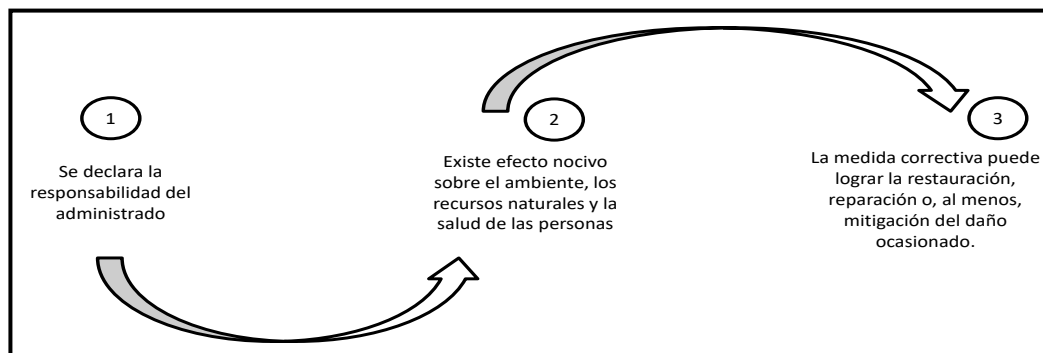
“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 2: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

183. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹³². En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
184. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
185. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

¹³² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹³⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹³⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

- **Conducta infractora N° 5**

186. La conducta infractora N° 5 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.

Medidas de prevención

187. De conformidad con lo señalado en el acápite II.3 de la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.
188. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹³⁶, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto¹³⁷.

¹³⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

¹³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

¹³⁶ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

¹³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

189. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019¹³⁸, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** –esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
190. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
191. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en este extremo.**

Actividades de Limpieza, descontaminación y manejo de residuos peligrosos

192. A continuación, se muestran los medios probatorios recabados por la DSEM y presentados por el administrado que acreditan la ejecución de actividades de limpieza por la fuga de fluido de producción del 13 de febrero de 2020, así como, la implementación de un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos generados por la emergencia ambiental materia de análisis, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Análisis de los medios probatorios remitidos por el administrado

Documento	Descripción	Análisis
Anexo 3 de la Carta S/N del 25 de junio con registro 2020-E01-043095	Limpieza Registro fotografico con fecha 19 de febrero de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de machetes	De la revisión de la información recabada por la DSEM y remitida por el administrado, se advierte que en atención a la emergencia ambiental ocurrida el día 13 de febrero de 2020, el administrado realizó avances en las actividades de limpieza, el día 19 y 26 de febrero de 2020, 1 de marzo de 2020, y 17 de noviembre de 2020, conforme se evidencia de los registros fotográficos que muestran el uso de machetes, lamas, baldes y bolsas. Asimismo, cabe precisar que, a través de registros fotográficos con fecha 22 y 26 de febrero de 2020 y 1 de marzo de 2020, remitidos por el administrado, se muestra la implementación de un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos
	Registro fotografico con fecha 19 de febrero de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de lampa y baldes	

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Registro fotografico con fecha 26 de febrero de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de lampa, balde y bolsa. Registro fotografico con fecha 26 de febrero de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de lampa y bolsa. Registro fotografico con fecha 1 de marzo de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de lampa y bolsa.	generados por la emergencia ambiental materia de análisis.
Anexo 8 de la Carta S/N del 18 de noviembre de 2020 con registro 2020-E01-088880	Registro fotografico con fecha 17 de noviembre de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de machetes Registro fotografico con fecha 17 de noviembre de 2020:  Actividades de limpieza, realizadas mediante el uso de machetes	
Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro 2020-E01-023170 del 2 de marzo de 2020	Habilitación y acondicionamiento de un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos Registro fotografico con fecha 22 de febrero de 2020:	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

	 Registro fotografico con fecha 1 de marzo de 2020: 	Se habilitó y acondicionó un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos Se habilitó y acondicionó un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos
Anexo 3 de la Carta S/N del 25 de junio con registro 2020-E01-043095	Registro fotografico con fecha 26 de febrero de 2020:  Registro fotografico: 	Se habilitó y acondicionó un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos Se habilitó y acondicionó un almacén temporal para los residuos sólidos peligrosos

Fuente: Anexo 3 de la Carta S/N del 25 de junio con registro 2020-E01-043095; Anexo 8 de la Carta S/N del 18 de noviembre de 2020 con registro 2020-E01-088880; y, Reporte Final de Emergencias Ambientales con registro 2020-E01-023170 del 2 de marzo de 2020.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

193. Aunado a ello, se debe precisar que, mediante Resolución N° 00039-2020-OEFA/DSEM del 7 de julio de 2020, la DSEM ordenó –entre otras– la siguiente medida preventiva relacionada a la limpieza y descontaminación por parte de Frontera:

Cuadro N° 20: Medidas preventivas dictadas por la DSEM

Medidas Preventivas		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ingresar al Lote 192, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para efectuar las actividades de control, contención, limpieza y	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la	Frontera debe informar al OEFA a través de la Mesa de Partes Virtual https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite la fecha estimada en la que efectuará su ingreso al Lote 192. Dicha comunicación debe producirse en

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

descontaminación en las áreas afectadas por los derrames ocurridos en: • Pozo 13 del yacimiento Dorissa; • Batería San Jacinto; • Batería Capahuari Sur; • Batería Capahuari Norte; • Pozo 15 del yacimiento Dorissa; • Tanque del yacimiento Huayuri; y, • Locación de los pozos 12, 13 y 14 del yacimiento Huayuri.	presente resolución	un plazo de cinco (05) días hábiles previos a dicha fecha estimada.
---	---------------------	---

Fuente: Resolución N° 00039-2020-OEFA/DSEM del 7 de julio de 2020.

194. En ese sentido, considerando que el OEFA ordenó una medida preventiva relacionada a las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, dichas acciones se analizarán en el Expediente de verificación de cumplimiento de dicha medida preventiva ordenada.
195. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹³⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado¹⁴⁰.
196. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran pudieron producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, dado que, se cuenta con una medida preventiva dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** para la conducta infractora analizada en este apartado.
197. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medida correctiva en el presente extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

¹³⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁴⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. *Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.*

393. *En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.*

Medida correctiva N° 9

394. *Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”*

(Subrayado agregado).

• **Conducta infractora N° 6**

198. La conducta infractora N° 6 se refiere a que el administrado no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que:

- No realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.
- No determinó los recursos materiales propios a requerir.
- No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.

199. Al respecto, se debe precisar que, mediante Resolución N° 00039-2020-OEFA/DSEM del 7 de julio de 2020, la DSEM ordenó –entre otras– la siguiente medida preventiva relacionada a las actividades de control, contención limpieza y descontaminación por parte de Frontera:

Cuadro N° 21: Medidas preventivas dictadas por la DSEM

Obligación	Medidas Preventivas	
	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Ingresar al Lote 192, en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución, para efectuar las actividades de control, contención, limpieza y descontaminación en las áreas afectadas por los derrames ocurridos en: • Pozo 13 del yacimiento Dorissa; • Batería San Jacinto; • Batería Capahuari Sur; • Batería Capahuari Norte; • Pozo 15 del yacimiento Dorissa; • Tanque del yacimiento Huayuri; y, • Locación de los pozos 12, 13 y 14 del yacimiento Huayuri.	Diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución	Frontera debe informar al OEFA a través de la Mesa de Partes Virtual https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite la fecha estimada en la que efectuará su ingreso al Lote 192. Dicha comunicación debe producirse en un plazo de cinco (05) días hábiles previos a dicha fecha estimada.

Fuente: Resolución N° 00039-2020-OEFA/DSEM del 7 de julio de 2020.

200. En ese sentido, considerando que el OEFA ordenó una medida preventiva relacionada a las acciones de limpieza y descontaminación del área afectada por la emergencia ambiental, dichas acciones se analizarán en el Expediente de verificación de cumplimiento de dicha medida preventiva ordenada.

201. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹⁴¹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación del cumplimiento de la normativa ambiental vigente por parte del administrado¹⁴².

¹⁴¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹⁴² Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

202. En ese sentido, en cumplimiento de lo resuelto por el TFA, y considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, la finalidad de las medidas correctivas consiste en revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran pudieron producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, dado que, se cuenta con una medida preventiva dirigida a alcanzar dicho fin, la misma que constituye fuente de obligación en el marco de lo establecido en el literal d) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo, en el presente caso, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para la conducta infractora N° 6.**
203. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medida correctiva en el presente extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

204. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado cuestionó el cálculo de la sanción a imponer por la comisión de los hechos imputados N° 5 y N° 6, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- Con relación a los factores de graduación, en el factor 1.1., se ha considerado un valor de 30%, teniendo en cuenta la afectación a los componentes ambientales suelo, agua, flora y fauna; no obstante, no existe evidencia que acredite la afectación a la fauna; por el contrario, al solo tener muestras de suelo se debe considerar el valor de 10%.
 - Con relación a la probabilidad de detección, se ha considerado un valor de 0.75; ya que, fue detectada durante la supervisión especial; sin embargo, el incumplimiento versa sobre un evento que fue reportado por Frontera; por lo que, corresponde considerar un valor de 1 (detección muy alta) según la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
205. Sobre el particular, cabe precisar que la evaluación de los alegatos del administrado respecto de cuestionamientos al Informe N° 4601-2023-OEFA/DFAI/SSAG, han sido analizados y debidamente calculados en el Informe N° 5751-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.
206. Es preciso indicar que dicho análisis de la multa se efectuó al amparo del principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del del

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.

(Subrayado agregado).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

TUO de la LPAG¹⁴³ y en el numeral 3 del artículo 246° del del mismo cuerpo legal¹⁴⁴, por los cuales las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

207. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 5 y 6 (en el extremo referido a no determinar los recursos materiales propios a requerir y no prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa total ascendente a **37.165 (treinta y siete con 165/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 22: Multa a imponer

N°	Conducta infractora	Multa final
5	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.	20.342 UIT
6	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que: - No determinó los recursos materiales propios a requerir. - No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.	16.823 UIT
Multa total		37.165 UIT

208. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5751-2023-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de diciembre de 2023, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁴⁵ y se adjunta.

¹⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)”

¹⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

209. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

210. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
211. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 23: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴⁷	MC
1	Frontera Energy del Perú S.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual habría incluido información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	Frontera Energy del Perú S.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el cual habría incluido información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.	SI	-	-	-	-	-
3	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	SI	-	-	-	-	-
4	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.	SI	-	-	-	-	-
5	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
6	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de	SI	-	-	-	-	-

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)”

¹⁴⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	fluído de producción , ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que: - No realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.					
	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluído de producción , ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que: - No determinó los recursos materiales propios a requerir. - No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.	NO	SI	-	SI	NO NO
7	Frontera Energy del Perú S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de sus residuos sólidos no municipales (suelo y vegetación impregnada con hidrocarburo); toda vez que, no contaban con una instalación apropiada (a la intemperie).	SI	-	SI	-	- -

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

212. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Frontera Energy del Perú S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 (en el extremo referido a no determinar los recursos materiales propios a requerir y no prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **37.165 (treinta y siete con 165/1000) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
5	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, producto de la fuga de fluído de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa, generando daño potencial a flora y fauna.	20.342 UIT
6	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluído de producción , ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que: - No determinó los recursos materiales propios a requerir. - No previno la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas.	16.823 UIT
Multa total		37.165 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 2º.- Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Frontera Energy del Perú S.A.**, por las conductas infractoras descritas en los numerales 5 y 6 (en el extremo referido a no determinar los recursos materiales propios a requerir y no prevenir la entrada del derrame hacia vías de tránsito, canales de drenaje, pozas o áreas confinadas) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Frontera Energy del Perú S.A.** por la comisión de las presuntas conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6 (en el extremo referido a no realizar la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones) y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1622-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de septiembre de 2023, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Presuntas conductas infractoras
1	Frontera Energy del Perú S.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual habría incluido información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.
2	Frontera Energy del Perú S.A. reportó la emergencia ambiental ocurrida el 13 de febrero de 2020 a través del Reporte Final de Emergencias Ambientales, el cual habría incluido información falsa respecto de la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental.
3	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
4	Frontera Energy del Perú S.A. no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, correspondiente a la fuga de fluido de producción ocurrida el 13 de febrero de 2020, dentro del plazo establecido en la normativa vigente.
6	Frontera Energy del Perú S.A. no ejecutó las acciones inmediatas para controlar y minimizar los impactos ambientales negativos previstos en su Plan de Contingencia ocasionados por la fuga de fluido de producción, ocurrida el 13 de febrero de 2020, en el mini mandril del pozo 13 del yacimiento Dorissa; toda vez que: - No realizó la notificación de acuerdo al flujograma de comunicaciones.

Artículo 4º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5º.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Informar **Frontera Energy del Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴⁸.

¹⁴⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°. - Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, el Informe N° 5751-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, a **Savia Perú S.A.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/smh

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05650065"



05650065